

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto abriendo el plazo de un año, a partir de los veinte días siguientes a la publicación del mismo, para que puedan acogerse a los beneficios que otorga el de 1.º de Diciembre de 1923, los interesados a quienes afecta el mismo.—Página 1883.

Otro convocando un concurso público entre españoles o entidades españolas constituidas como navieros o armadores nacionales, para contratar la ejecución del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 1883 a 1890.

Ministerio de Marina.

Real decreto declarando se harán efectivos anualmente los intereses reconocidos a los accionistas de la Compañía Trasatlántica.—Página 1890.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. José Núñez y Quijano cese en el destino de Estado Mayor de la Armada.—Páginas 1890 y 1891.

Otro ídem que el Vicealmirante de la Armada D. José Núñez Quijano pase a situación de primera reserva.—Página 1891.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de tintas tipográficas durante los años 1931 y 1932.—Página 1891.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a atribuciones de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria.—Página 1891.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando que el Ministro de este Departamento podrá autorizar a las Diputaciones que lo soliciten, y a su juicio justifiquen debidamente la petición, para que den comienzo a la construcción de los caminos vecinales a los que la petición se contraiga, aun cuando no estén incluidos en el Plan referente ni comenzada la construcción de todos los que en éste figuren.—Página 1891.

Otro ídem que además de las funciones inspectoras que, según las disposiciones vigentes, corresponden a los Ayuntamientos sobre los tranvías urbanos, el Ministro de Fomento tendrá a su cargo la alta inspección de este servicio en cuanto a su concesión, construcción y explotación.—Páginas 1891 y 1892.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Dionisio Ferrer Fernández, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Valls, destinándole a servir el Juzgado de Tarragona.—Página 1892.

Otra ídem a la categoría de Juez de ascenso a D. José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Santa María de Nieva, destinándole a servir el Juzgado de Valls.—Página 1892.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva a D. Santos de Gandarillas y Calderón, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Tineo.—Página 1892.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Tineo a D. Arturo Serrano Salvador, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Cuevas de Almanzora.—Página 1892.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, a D. José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia de término que sirve el del distrito del Este, de Santander.—Páginas 1892 y 1893.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, a D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera

instancia de término que sirve el del distrito de la Audiencia, de Almería.—Página 1893.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Tomás Agustín Salcedo Cano, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Ubeda, destinándole a servir el Juzgado del distrito de la Audiencia, de Almería. — Página 1893.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Ubeda a D. Antonio Ochoa Olaya, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Baza.—Página 1893.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de ascenso a D. Manuel García de la Plaza, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Puebla de Alcocer, destinándole a servir el Juzgado de Baza.—Página 1893.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer a D. José Alcántara Sampelayo, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Jarandilla.—Página 1893.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, a D. Cruz María Caballero Hernández, Juez de primera instancia de término que sirve el del distrito de San Juan, de Murcia.—Página 1893.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia, a D. Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de primera instancia de término que sirve el de Trujillo.—Página 1893.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de ascenso a D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Belchite, destinándole a servir el Juzgado de Trujillo.—Página 1894.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Belchite a don Isidro Liesa de Sus, Juez de primera instancia de entrada que ha cesado en el cargo de Juez de primera instancia de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1894.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Vitoria.—Página 1894.

Otra disponiendo que por la Dirección general de los Registros y del Notariado se convoquen con la mayor urgencia oposiciones a Notarías para cubrir las vacante que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre. — Página 1894.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías. — Página 1894.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1894 y 1895.

Ministerio de Hacienda

Real orden nombrando por traslación Portero segundo en la Subsecretaría de este Ministerio a Lorenzo Moreno Rodrigo, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado.—Página 1895.

Otra disponiendo empiece a contarse el día 8 del mes actual el plazo posesorio de D. Carlos de la Quintana Gómez, Oficial tercero del Cuerpo auxiliar de Aduanas, en la de Barcelona.—Página 1895.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se expidan los nombramientos de D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera y de D. José Estellés Salarich, para los cargos de Médicos de Laboratorio del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Página 1895.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a Antonio Bermejo Marín, Portero primero adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 1895.

Otra ídem jubilado a Juan Parra Molina, Portero segundo adscrito a la Estación de Telégrafos de Huércal Overa.—Página 1895.

Otra, circular, aprobando los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Noviembre último, con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924.—Páginas 1895 y 1896.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devolución de la fianza solicitada por don Dámaso Teres Méndez, que depositó para garantir a D. José Alegría Urriza, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos de Aotz y Pamplona (Navarra).—Página 1896.

Otra disponiendo se anuncie de nuevo al turno de concurso de ascenso la provisión de la plaza de Profesor de término de Concepto del Arte e Historia de las Artes Decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga.—Página 1896.

Otra ídem continúe en situación de excedencia D. Manuel Maceda López, Profesor de Escuelas Normales.—Página 1896.

Otra nombrando en virtud de concurso de traslado a D. Ramón Núñez Fernández Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Páginas 1896 y 1897.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y que los Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que se mencionan, pasen a las Secciones del Escalafón que se indican.—página 1897.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Villanova Navarro, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1897.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primero y segundo Escalafón que se mencionan.—Páginas 1897 a 1899.

Otra ídem quede redactado en la forma que se inserta el Reglamento del Conservatorio María Cristina, provincial, de Málaga.—Páginas 1899 a EPOA.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando al turno de oposición directa libre la provisión de Notarías.—Página 1903.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Banco de España, Valladolid; de la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias; Altos Hornos de Vizcaya, Compañía Anglo-Española de Cementos Portland "El León", Sociedad Hidroeléctrica Española; España, Sociedad anónima; The British & Foreign Marine Insurance Company, Limited (Liverpool-Londres); Ayuntamiento Constitucional de Madrid; Madrid-París (S. A.); Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; La Integridad (Compañía anónima de seguros); Sindicato Emisor de Cataluña (Sociedad anónima); "La Metalúrgica del Cobre y del Cobalto", S. A.; Fábrica Azucarera de San Isidro, S. A.; Hotel Ritz-Madrid, Sociedad anónima; Juzgado de primera instancia del distrito de Norte, de Barcelona; Juzgado de primera instancia de Becerredá; Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba; Juzgados de primera instancia del distrito del Hospital, de la Inclusa, de la Latina y de la Universidad, de Madrid; Juzgado de primera instancia de Pamplona.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Varias son las disposiciones que inspiradas en altos fines económicos y sociales se han dictado para legitimar la considerable extensión de propiedad rústica que carece de título, de las que la última es el Real decreto sancionado por V. M. en 1.º de Diciembre de 1923, que autoriza la legitimación de la posesión de terrenos roturados, cercados o edificados, de pertenencia del Estado o de Propios y comunes de los pueblos, el que tuvo su desarrollo en el de 1.º de Febrero de 1924 de aprobación del Reglamento, y al que siguió la Real orden de 3 de Diciembre del mismo año que amplió el plazo de su vigencia.

Esta ampliación de plazo no resultó suficiente, siendo causa de que gran número de interesados, involuntariamente, no llegaron a disfrutar, ni aun disfruten, de los beneficios que se les ofrecieron, dando lugar en el transcurso de los últimos años, a gran número de instancias y excitaciones de entidades y particulares al Gobierno, en demanda de un nuevo plazo en el que, autorizada que fuere la vigencia de las citadas disposiciones, quepa nuevamente acogerse a los beneficios que otorgan.

Y como es equitativo que de esas ventajas disfruten cuantos se encuentren en condiciones análogas, y también de conveniencia suma que los fines económicos y sociales a que tiende la legitimación se alcancen, en cuanto sea posible, en su totalidad, todo aconseja fijar un plazo prudencial para la completa aplicación de los Reales decretos citados.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.810.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre el plazo de un año, a partir de los veinte días siguientes a la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Decreto, para que puedan acogerse a los beneficios que otorga el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 los interesados a quienes afecte; debiendo tramitarse las solicitudes correspondientes, según los casos, conforme a los preceptos del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924 y del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, disposiciones todas que se declaran en vigor durante el expresado plazo.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.811.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca un concurso público entre españoles o entidades españolas constituidas como navieros o armadores nacionales, según el número 10 del artículo 17 de la ley de 14 de Julio de 1909, para contratar la ejecución del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1930 y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Diciembre de 1929 (GACETA DE MADRID número 5, página 164, de 1930), las Empresas licitadoras de la línea de Fernando Poo, de las convocadas en el concurso abierto por el citado Real decreto, vienen obligadas a incluir en sus propuestas ésta del servicio intercolonial entre las islas y territorios españoles del Golfo de Guinea, tomando por base el pliego de condiciones que se publica como anejo del presente Real decreto.

Artículo 3.º Las proposiciones, que se presentarán conjuntamente con las de la línea de Fernando Poo en el Ministerio de Marina, en la forma y condiciones determinadas en el artículo 3.º del Real decreto de 4 del corrien-

te, serán remitidas por dicho Ministerio a esta Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), para la resolución por la misma del concurso que se convoca por este Real decreto.

Artículo 4.º En las proposiciones se consignará el precio en pesetas por el que se compromete el proponente a realizar el servicio, sin que pueda exceder del fijado en el pliego de condiciones, y consignará expresamente que acepta todas las cláusulas del mismo, que se inserta a continuación de este Real decreto, en cuanto no resulten mejoradas por su proposición y a reserva de lo que sobre tales mejoras el Gobierno resuelva en el acuerdo de la adjudicación, detallando además en la proposición el número y circunstancias de los buques, según se dispone en el referido pliego.

Las expresadas proposiciones deberán ir firmadas directamente por el propio interesado o por quien acredite en forma legal su representación.

Artículo 5.º La Junta del concurso estará constituida por el Director general de Marruecos y Colonias, el Jefe de la Sección Civil de Asuntos Coloniales, el Jefe de la Sección de Contabilidad, un funcionario de la Sección Militar, todos de la expresada Dirección general, y el Jefe del Negociado de Comunicaciones Marítimas, de la Dirección general de Navegación del Ministerio de Marina.

Esta Junta, previo el estudio de las proposiciones presentadas, propondrá a esta Presidencia del Consejo de Ministros la que, a su juicio, reúna los debidos requisitos y sea más conveniente.

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado y dando cuenta al Consejo de Ministros, resolverá sobre la adjudicación, resolución que se notificará al interesado, señalándole un plazo de treinta días, como máximo, para el otorgamiento de la escritura.

Artículo 7.º Para firmar el contrato, el adjudicatario deberá acreditar documentalmente ser español o entidad española constituida como naviero o armador nacionales, según el artículo 33 de la ley de 14 de Julio de 1909; presentar resguardo de la fianza definitiva, con justificación documental de a quién pertenece su propiedad; acreditará también el adjudicatario que dispone de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato y en este Real decreto, o que dispondrá de

ellos en igual forma en la fecha en que, con arreglo a aquél, deban los buques ser admitidos para prestar los servicios.

Si el adjudicatario fuese una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10 del artículo 17 de la referida ley, sobre su constitución y capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libro de actas y fondos reservados.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Pliego de condiciones para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares determinados en la siguiente tabla, y en relación con ellos, los de carácter comercial, postal y auxiliares de la Marina militar, que en este contrato se determinan:

Tabla de itinerarios.

Servicio número 1.—Un viaje mensual de Santa Isabel a Bata y regreso.

Servicio número 2.—Dos expediciones mensuales Santa Isabel-San Carlos-Concepción-Bata-Benito-Corisco (facultativa)-Elobey (facultativa)-Koko y regreso.

Servicio número 3.—Un viaje mensual Santa Isabel-Príncipe (facultativa)-Santo Tomé-Annobón y regreso.

Servicio número 4.—Un viaje mensual Santa Isabel a Duala y regreso.

Servicio número 5.—Un viaje mensual Santa Isabel a Port Harcourt y regreso (facultativa).

Artículo 2.º Durante la vigencia del contrato, el Gobierno podrá acordar las alteraciones del mismo que exijan las necesidades del tráfico, el servicio postal o el interés público, aumentando o disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos y suprimiendo o estableciendo otros puntos de escala. El contratista estará obligado a aceptar estas modificaciones (siempre que éstas puedan realizarse con los barcos que se obliga a tener, con arreglo al contrato), dentro de las condiciones generales establecidas en el mismo; sin que supongan disminución en la subvención aquéllas que repre-

senten disminución de servicio, y aumentándose, en cambio, la subvención proporcionalmente en aquellas otras que supongan una mayor distancia a recorrer, siempre que la subvención fuese una cantidad fija anual.

CAPITULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 3.º La duración del contrato será de veinte años. El plazo empezará a contarse desde la fecha en que los barcos se encuentren en Santa Isabel, en disposición de prestar servicio, y podrá prorrogarse por períodos que no excederán de dos años, por expresa conformidad de ambas partes.

Artículo 4.º Si durante el último año del contrato, o en el segundo en caso de prórroga, la Administración no hubiera celebrado y adjudicado nuevo concurso, el contratista vendrá obligado a continuar durante un año más el servicio.

CAPITULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 5.º La subvención que percibirá el contratista por el desempeño del servicio, será la de 660.000 pesetas anuales, pagaderas mensualmente por dozavas partes, el 50 por 100 por la Administración de Hacienda de Santa Isabel de Fernando Poo, y el 50 por 100 restante, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago y presentación por el contratista del certificado expedido por el Capitán del puerto de Santa Isabel y visado por el Gobernador general, en el que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato.

Del 50 por 100 de las referidas mensualidades, abonable en la Dirección general de Marruecos y Colonias, se descontarán las multas impuestas por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, a las que hubiere hecho oposición el contratista o su representante en la Colonia, y fuesen confirmadas por la Dirección.

Artículo 6.º Pasados los dos primeros años, en que la subvención es de 660.000 pesetas anuales, será fijada en armonía con los resultados que arroje la contabilidad, llevada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 77 del pliego de condiciones de los servicios generales de Comunicaciones marítimas, teniendo como norma principal el límite que para los beneficios se señala en el mismo artículo.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.ª

De las condiciones para optar al contrato.

Artículo 7.º El contratista conservará siempre la condición de naviero o armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1900, y que corrobora el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, así como la exclusiva propiedad de los buques y demás elementos que

constituyan el material auxiliar necesario para el desempeño del servicio, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de aquéllos sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje e iguales o mejores condiciones de velocidad y comodidades que el que sustituya.

De igual modo queda el contratista obligado a conservar los libros de toda obligación o gravamen, a cuyo efecto deberá presentar, antes de firmar la escritura de adjudicación, los títulos de propiedad de los expresados buques y elementos auxiliares, con la certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse caso de que el contratista tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato. La infracción de cualquiera de las normas contenidas en este artículo llevará consigo la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 8.º Los concursantes han de ser navieros o armadores de nacionalidad española, y el capital también español, debiendo tener las acciones el carácter de nominativas e intransferibles a extranjeros.

El Consejo o Junta de gobierno de la Sociedad concesionaria estará formado por españoles. Su Director o Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libro de actas reservado ni la existencia de fondos con ese carácter de reserva para el Gobierno o sus Delegados en cuanto se refiere a los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

SECCIÓN 2.ª

De las obligaciones generales del adjudicatario.

Artículo 9.º El contratista se obliga a mantener en todo momento una representación con poder bastante de su personalidad, tanto en esta Corte como en la capital de la Colonia, con quien se entenderá la Administración en todos los momentos que por ésta se estime necesario.

Artículo 10. Los representantes, agentes o consignatarios de los buques afectos a este contrato serán precisamente súbditos españoles. En los puertos extranjeros de ruta, y a falta absoluta de personal nacional idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación a súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Artículo 11. Para el cumplimiento del servicio, el contratista dispondrá de dos buques.

Artículo 12. En el plazo máximo de tres años, a contar de la fecha del otorgamiento de la escritura del servicio, el contratista queda obligado a sustituir los buques por otros de nueva construcción nacional, especiales para el servicio a que están destinados, con las características mencionadas en el presente pliego de condiciones y, dentro de ellas, con las especiales que señale la Dirección general de Marruecos y Colonias, que

ha de aprobar los planos del buque, a cuyo efecto se recabará previamente el informe técnico de la Dirección general de Navegación y se oirá al Instituto de Protección de la Marina Mercante.

Artículo 13. Durante la vigencia del contrato, el adjudicatario no podrá vender ninguno de los buques afectos al servicio sin que previamente lo sustituya con otro de iguales condiciones y que merezca la aceptación de la Administración, previo reconocimiento en las mismas condiciones que determina el artículo 26.

Artículo 14. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del contrato sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo 15. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara o perdiera, el contratista queda obligado a sustituirle por otro de iguales condiciones a las del buque inutilizado o perdido, que merezca la aceptación de la Administración, previo reconocimiento en las condiciones que determina el artículo 26, no pudiendo exceder de cuatro meses el plazo para su sustitución en servicio en la Colonia.

Artículo 16. Cuando alguno de los buques afectos al servicio regular, por razón del tiempo o averías, precisara limpieza de fondos o alguna reparación, le sustituirá en el cumplimiento de los itinerarios, dentro del término máximo de dos meses, por un nuevo buque de análogas condiciones, dentro de las que se exigen en este pliego.

Artículo 17. Será de cuenta del concesionario el abono de los derechos de practica y demás impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan y, en general, todos cuantos gastos se relacionen con el cumplimiento del servicio.

Artículo 18. Los viajes que los buques realicen desde la Metrópoli para incorporarse al servicio, o los de regreso a España al cesar en él, así como los que efectúen por causa de reparaciones, serán por cuenta del contratista.

Artículo 19. El contratista satisfará los gastos de escritura pública y sus copias para la Administración del Estado, derechos reales y los del acta de adjudicación de este servicio.

CAPITULO V

DE LA ADJUDICACIÓN Y SUS EFECTOS

Artículo 20. Notificada la adjudicación con el carácter de provisional, el adjudicatario deberá presentar a reconocimiento en puerto español, conforme señala el artículo 26, los barcos objeto del contrato, en el plazo de un mes, y esa presentación la afianzará en el término de diez días, a partir de la fecha de aquella adjudicación, consignando a este efecto, en la Caja General de Depósitos, pesetas 33.000, extremo que, una vez acreditado, llevará consigo la devolución al adjudicatario de la señal constituida para el acto del concurso.

El incumplimiento de la indicada obligación llevará aparejada la pérdida de la fianza antes aludida y la indemnización de los gastos que el con-

curso hubiere producido a la Administración.

Artículo 21. Reconocidos los barcos dentro del plazo de quince días de notificada la presencia de los buques, y expedida por la Comisión la certificación expresiva del resultado del reconocimiento, si éste fuera completamente satisfactorio se procederá a la adjudicación definitiva del servicio, y dentro de los treinta días siguientes al en que sea notificada deberá otorgarse y suscribirse la escritura pública en que la contrata ha de solemnizarse, cuyo otorgamiento se verificará en Madrid por el señor Director general de Marruecos y Colonias o persona en quien delegue.

Artículo 22. En el momento de suscribirse la escritura, el concesionario deberá acreditar documentalmente:

1.º Ser español, condición en que permanecerá durante la vigencia del contrato.

2.º Que es dueño de los buques presentados, con dominio inscrito en el Registro mercantil.

3.º Que es igualmente dueño de los elementos necesarios para la navegación de dichos barcos y que éstos se hallan libres de toda carga o responsabilidad.

4.º Que están abanderados en España.

5.º Haber constituido la fianza definitiva de 132.000 pesetas, circunstancia que acreditará con la presentación del oportuno resguardo de la Caja general de Depósitos.

Si el adjudicatario fuere una Sociedad, sobre las condiciones enunciadas habrá de reunir estas otras:

Primera. Los títulos representativos del capital social serán nominativos e intransferibles a extranjeros.

Segunda. El Consejo o Junta de gobierno estará formado por españoles.

Tercera. El Director o Gerente será también español y sus Estatutos no autorizarán libros de actos reservados, ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno o sus Delegados, en todo cuanto se refiera a la explotación y contabilidad de los vapores objeto de este contrato.

Artículo 23. A partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, el contratista queda obligado a presentar los vapores en la bahía de Santa Isabel de Fernando Poo, para la prestación del servicio a que han de quedar afectos, en el plazo de veinticinco días naturales, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

La Dirección general de Marruecos y Colonias, al comunicar al Gobierno de la Colonia la adjudicación definitiva, le enviará copia de las actas de reconocimiento para el preciso cotejo que deberá realizar a la llegada de los barcos.

Artículo 24. Tan pronto se presenten los buques en la citada bahía de Santa Isabel, el Gobernador general ordenará que por el Ayudante de Marina y el Ingeniero del puerto se les gire una visita de inspección, que deberá circunscribirse a los desperfectos o averías sufridos por los vapores desde que fueron reconocidos para su admisión, y a los elementos que tuvieran en el momento de aquella, así como al

material de repuesto de toda clase y el de señales de salvamento, contra incendio y achiques.

Artículo 25. Si la inspección resultase satisfactoria o fuesen rápidamente subsanables las deficiencias que se observaran, dará principio el servicio, desde luego, con arreglo a los itinerarios que provisionalmente acuerde el Gobernador general, dentro de las bases del artículo 1.º, y con aplicación de las tarifas vigentes en la actualidad en la Colonia, hasta que, dentro del término de tres meses, a contar de la inauguración del servicio, la Dirección general, de acuerdo con el consignatario, apruebe los itinerarios y las tarifas definitivas, sobre la base de que los itinerarios se ajustarán a los determinados en el artículo 1.º, y que las tarifas definitivas no podrán suponer reducción respecto a las vigentes.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO DE LOS BUQUES. — DE LAS CONDICIONES DE ESTOS. — DE SUS DOTACIONES

Artículo 26. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques se interesará de la Dirección general de Navegación la designación de una Comisión, que presidirá un Jefe de la Armada y compuesta por un Oficial, un Ingeniero y un Maquinista de la Armada y dos funcionarios de la Dirección general de Marruecos y Colonias. Esta Comisión verificará las pruebas y reconocimientos que considere necesarios para cerciorarse de que los buques que se ofrecen reúnen las condiciones exigidas en este pliego, cuyo gasto será de cuenta del contratista. Para ello, el puerto en que se haga el reconocimiento será cualquiera de la Península que desee el concursante, siempre que exista varadero o dique en que puedan reconocerse en seco los buques.

Las dietas y gastos de viaje de la Comisión se abonarán por la Administración de Colonias.

En el puerto en que se verifique los reconocimientos se agregará a la Comisión el Perito Inspector de buques de la Comandancia de Marina, el Perito Arqueador del puerto en que se verifique el reconocimiento, si le hay, y el Director de Sanidad del puerto, que darán informe especial, cada uno de ellos, en el aspecto que a cada cual concierne.

Artículo 27. Ante esta Comisión presentará el contratista los documentos que acrediten la época en que fueron los buques construidos y certificación de los servicios que hubiesen realizado, así como los referentes a máquinas y calderas y demás aparatos vitales de los mismos, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida; el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máxima carga y los del último reconocimiento de los cascos, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Artículo 28. Los buques han de reunir las condiciones siguientes:

1.º Las generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes y las especiales para el caso en que hubiesen de

emplearse como buques auxiliares de la Armada, conforme a su capacidad y condiciones.

2.ª Deberán tener camarotes de capacidad suficiente para conducir de 20 a 25 pasajeros de primera clase, igual número de segunda y alojamiento adecuado para el pasaje de tercera, con un número aproximado de camas para 25 o 30 pasajeros, debiendo tener cubierta amplia y corrida o "spardek" en condiciones de poder conducir emigrantes y braceros debidamente resguardados de las inclemencias del tiempo. La cubrición de las referidas cámaras será la determinada por los Reglamentos de Sanidad.

3.ª El tonelaje de arqueo total de los buques será superior a 700 toneladas. Las bodegas tendrán capacidad bastante para conducir, bien acondicionadas, 200 toneladas de carga, cuando menos.

4.ª Estarán comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras Bureau Veritas o Lloyd Register. La clasificación que deben tener en la primera es la de 1 dentro de un círculo, 3/3 I. L. (g) (cruz de Malta), y en la segunda (cruz latina), 100, A. I. L. M. G.

5.ª Estarán abanderados y matriculados en territorio nacional.

6.ª Los cascos de los vapores serán de hierro o acero.

7.ª Los buques tendrán una marcha de 10 millas sostenidas en viaje, para asegurar la cual deberán dar, en pruebas y a media carga, una velocidad superior a 12 millas.

8.ª Irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan a su tonelaje, según lo prevenido en los Reglamentos vigentes de la Metrópoli y tendrán el material reglamentario de repuesto, tanto de máquinas como de cubiertas, así como el necesario para señales; el de salvamento para caso de naufragio, material contra incendio y achiques.

9.ª Cada buque llevará a su bordo una lancha de motor y una ballenera, para facilitar las operaciones del tráfico, tanto en lo que se refiere a la carga como al pasaje y el correo.

10.ª Los buques estarán provistos de luz eléctrica, ventiladores eléctricos, aparato refrigerador y telegrafía sin hilos, de alcance suficiente para poder comunicar con la estación de Basile desde cualquier punto de los viajes que, con arreglo a los itinerarios, deban realizar.

11.ª Llevarán aparatos de vapor de carga y descarga, con potencia bastante para pesos hasta de dos toneladas.

12.ª El material del buque, tanto en caso como en sus máquinas, motores auxiliares, pertrechos, piezas de repuesto y demás elementos, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento vigente de reconocimiento de buques mercantes.

13.ª Las máquinas podrán ser de triple expansión o *compound*, de alta y baja, debiendo llevar caldereta auxiliar, evaporador y destilador.

14.ª Los buques serán pintados exteriormente de blanco, desde su línea de flotación; irán provistos de toldo en toda la cubierta, para la protección del pasaje y de la tripulación, y tendrán la ventilación interior necesaria.

15.ª Cada vapor tendrá una cámara de primera clase, con la comodidad y decoración debidas y la ventilación, tanto más necesaria por el clima donde han de prestar sus servicios, no pudiendo ser habilitado cada camarote para más de dos personas, con el espacio correspondiente.

16.ª Tendrán también una cámara de segunda clase, que reúna las mismas condiciones higiénicas que la primera, los camarotes en las mismas condiciones de habitabilidad que se expresan para la otra cámara.

17.ª Tendrán, además, un sollado espacioso y ventilado para el pasaje de tercera, con camastros para 25 ó 30 pasajeros, cuando menos.

18.ª Las cámaras de primera y segunda dispondrán, cuando menos, de un baño y dos W. C. higiénicos para cada clase, con agua corriente; para el pasaje de tercera y cubierta habrá también, por lo menos, dos W. C. con agua corriente.

19.ª Tendrán un local cerrado y bien acondicionado para conducir el correo; un camarote de preferencia; camarotes independientes para el Capitán, Oficiales y primero y segundo Maquinistas, a ser posible fuera de la cámara; rancho o alojamiento para marinería y Fogoneros; gambusa y camarote para el Mayordomo y un camarote para el Contramaestre.

Artículo 29. El reconocimiento que ha de practicar la Comisión aludida en el artículo 26, versará sobre las circunstancias expuestas en el precedente, y además será extensivo:

1.º Al arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, a comedores, rancho de la tripulación y a carga, cabida de los aljibes; superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores.

2.º Al perfecto estado de los cascos para seguridad de la navegación.

3.º A si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acreditan la fecha en que fueron probadas y a qué presión.

4.º A si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º A si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º A si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según sus clases, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento y achiques, toldos, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buques de transportes y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Artículo 30. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá a las pruebas de velocidad.

La marcha fijada en la condición séptima del artículo 28 se comproba-

rá, siempre que sea posible, por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior a la que corresponda a la resultante de las pruebas de resistencia.

Artículo 31. La Comisión, en un término que no podrá exceder de ocho días, remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por conducto y con dictamen de la Dirección general de Navegación, un informe razonado expresando circunstancialmente el resultado de la inspección, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, consumo de carbón, velocidad obtenida y cuantas observaciones crea convenientes.

La Dirección general de Marruecos y Colonias podrá ordenar la ampliación del reconocimiento o la del dictamen de la Comisión inspectora. Con vista del dictamen o ampliación del mismo, en su caso, la Dirección general de Marruecos y Colonias resolverá sobre la adjudicación del servicio en la forma prevenida en el artículo 20.

Artículo 32. En tanto no se cuente en nuestras Posesiones del Golfo de Guinea con los arsenales, diques y varaderos necesarios, y siempre que no resultase perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, serán admitidos, previo permiso de las Autoridades de Marina, los buques del contratista, para su reparación, en los establecimientos análogos de la Península pertenecientes al Estado, mediante el pago de los gastos que se ocasionen.

Artículo 33. Las tripulaciones de los buques serán las correspondientes a su tonelaje, a su fuerza de máquina, a las circunstancias de los mismos y a su mejor servicio, debiendo ser españoles e inscritos como individuos de la Marina mercante nacional los Capitanes y Oficiales, así como los Maquinistas y Contramaestres, si éstos no fueran indígenas, siendo la dotación de Oficiales de cubierta y máquina la exigida en el cuadro indicador vigente, que regula el personal de la dotación de los buques mercantes. El personal indígena será contratado ante el Capitán del puerto de Santa Isabel y enrolado por el mismo.

El personal europeo de los vapores se considerará por el contratista comprendido en las prescripciones de la vigente Ley de la Metrópoli sobre accidentes de trabajo.

Los buques que el contratista tenga afectos a los servicios mencionados disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen a los de la Marina mercante española, con carácter general, y de las especiales que concedan los Reglamentos y Ordenanzas de Marina a los vapores correos.

Los buques objeto de este contrato usarán, como vapores correos del Estado, bandera nacional, según marca el artículo 2.º, título primero del tratado cuarto de las Ordenanzas de la Armada. Sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Oficiales, Maquinistas, Contramaestres y marinería, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador y el concesionario.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS

Sección primera.

Itinerarios.

Artículo 34. La fijación de días y horas de salida, escalas y regreso para el cumplimiento de los itinerarios, se determinará por la Dirección general de Marruecos y Colonias, previo dictamen del Gobernador general, al establecer los itinerarios definitivos, según se expresa en el artículo 25.

Estos itinerarios se ajustarán a los de las líneas de la Metrópoli para que enlacen en aquellos casos en que sea posible verificarlo.

Artículo 35. Los Capitanes de los vapores cumplimentarán en todo caso y momento lo prevenido en las disposiciones de la Metrópoli, relativas a las Ordenanzas de Marina y Código de Comercio; no podrán, en ningún caso, alterar los itinerarios señalados para sus viajes, a no ser que a ello les obliguen causas debidamente justificadas de fuerza mayor. El contratista será responsable de los perjuicios que pudieran originarse al servicio, caso de contravenirse esta obligación.

Artículo 36. Los buques afectos a este contrato no quedará cada uno adscrito a una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en los itinerarios marcados.

Artículo 37. La existencia de epidemias, huelgas, molines y similares en los puertos del itinerario no releva en nada la obligación del contratista de llevar a efecto los servicios con toda regularidad.

La suspensión o retraso de algún servicio o los cambios de ruta o destino por las causas antes mencionadas, deberán comunicarse por oficio, debidamente autorizado por el Gobernador general en Santa Isabel, Subgobernador del Continente o Delegados del Gobierno en los demás puntos de escala de la Colonia, sin que la disminución del recorrido implique rebaja en la subvención.

Artículo 38. Para comprobar si el promedio de la velocidad mensual a que el contratista realiza los servicios se ajusta a lo establecido, a los efectos de la sanción penal a que hubiese lugar, la Capitanía del puerto de Santa Isabel formará, al final de cada mes, un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido, por conducto del Gobernador general, a la Dirección general de Marruecos y Colonias, para la resolución que proceda, con la propuesta de la multa correspondiente si a ello hubiere lugar.

Artículo 39. Las autoridades de la Colonia velarán especialmente por el exacto cumplimiento de los itinerarios, absteniéndose de suspender o retrasar la salida de los buques o alterar los recorridos, a no ser por causa extraordinaria, de índole política o las que se especifican en el artículo 37, de lo cual se dará cuenta inme-

diata a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

La orden de suspensión o retraso de la salida de los buques o alteración de los itinerarios se comunicará al Capitán del mismo y agente del contratista, por oficio debidamente autorizado por el Gobierno general o Ayudante de Marina de Santa Isabel, el Subgobernador o Delegados del Gobierno en los demás puntos de escala de la Colonia, con la mayor antelación posible al momento en que deba partir el buque.

Artículo 40. La suspensión o retraso en el cumplimiento exacto de los itinerarios por causa de fuerza mayor, se justificará debidamente por la declaración suscrita por la Autoridad del puerto respectivo y el Capitán del buque.

Sección 2.ª

De los servicios comerciales.

Artículo 41. En cualquier caso, el Estado podrá fletar uno o los dos buques del contratista para servicios oficiales, mediante un pliego de fletamento adaptado a las circunstancias del caso.

El tiempo que dure el fletamento no se descontará del plazo de duración del contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones.

Artículo 42. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, fletase un buque, el otro cubrirá en lo posible el servicio, sin disminuir la subvención. Si fueren fletados los dos, el contratista no percibirá subvención alguna.

Artículo 43. Los pasajes y fletes oficiales serán bonificados en un 60 por 100 sobre los pasajes y 50 por 100 en los fletes ordinarios que se acuerden.

Las tarifas de fletes se revisarán cada dos años.

Por el contratista se conducirá de bordo a tierra y viceversa el equipaje del pasaje oficial, sin retribución alguna, y el de los particulares, conforme a la tarifa que se establezca al efecto, de acuerdo con la Dirección general de Marruecos y Colonias, para cada puerto.

Sección 3.ª

De los servicios ordinarios del Estado y de la correspondencia.

Artículo 44. El contratista se obligará, bajo su responsabilidad directa, a realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos a las líneas subvencionadas y la entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales, entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia a todos los objetos que, en la actualidad y en lo sucesivo, se admitan a la circulación por el correo, así como los efectos que se destinen o hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen a las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho a reclamación ni a más abono que el de la subvención señalada en el artículo 5.º

Para toda clase de modificaciones de las tarifas de fletes y pasajes, se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley de Comunicaciones marítimas de 1909.

Artículo 45. El contratista se obliga a transportar, sin más abono que la subvención convenida, caudales, valores y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Artículo 46. La Compañía concesionaria no está autorizada para introducir ninguna bonificación en las tarifas de mercancías o precios de pasajes sin consentimiento y aprobación del Estado o sus delegados.

La entidad concesionaria no podrá entrar en inteligencias, acuerdos, conciertos, etc., con otras entidades navieras sobre los servicios afectos a este contrato, sin autorización del Estado.

Artículo 47. La correspondencia y efectos será recibida y entregada por el Capitán del buque o Piloto en quien delegue, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo, en la forma que tenga establecida la Dirección general de Comunicaciones, y de igual modo procederá el Administrador de Correos o su delegado, en el punto de destino, cuando el Capitán u Oficial delegado le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada, así como de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, se harán cargo los Capitanes, previa confrontación de los que se reciben, y se introducirán en una saca, que será precintada por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberá entregarla al Administrador del punto de llegada, para quedar exentos de la responsabilidad que pueda haberles por falta de algunos o parte de los despachos de referencia.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones o averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) ocurridas durante el viaje, aparte de las responsabilidades personales que puedan haberles, según los casos.

Artículo 48. Queda completamente prohibido, en los buques que hayan de prestar este servicio, el transporte de correspondencia que no sea la procedente o autorizada por las Administraciones de Correos. De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla, para su entrega en la primera oficina de Correos.

Artículo 49. Para el caso de que, por accidentes sufridos en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes o Agentes de aquéllos cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia a los puertos de su destino, por los medios más rápidos que estén a su alcance.

Artículo 50. El Gobierno, en consonancia con lo establecido en la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones

marítimas establecidas o que se establezcan, por buques nacionales y extranjeros, para el envío de la correspondencia, con el fin de acelerar la llegada de ésta al punto de su destino.

Artículo 51. La recepción y entrega de la correspondencia oficial y pública, paquetes postales y valores declarados y objetos asegurados a que se hace referencia en los artículos anteriores, se hará precisamente por el Capitán a la persona caracterizada de la Administración de Correos, en su buque, corriendo los gastos que origina su transporte entre las Administraciones de Correos y los puertos, a cargo de la entidad concesionaria. Cuando la expedición marítima constituya una oficina móvil serán los funcionarios del Cuerpo de Correos los encargados de las aludidas operaciones de recepción y entrega, valiéndose de los elementos materiales que debe proporcionarles la Compañía adjudicataria del servicio.

Artículo 52. Si el Gobierno estimara conveniente establecer oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como de dotación del buque y, por tanto, gratuitamente, a uno o dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe, para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que, conforme a lo estipulado, corresponde al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de cartas, certificados y valores declarados; dichos funcionarios serán: el Jefe, en primera cámara, y los Oficiales, en segunda, poniendo además a su disposición un departamento seguro para cerrarse con llave, debidamente habilitado con caja de caudales y escritorio, para mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente a su disposición un hote convenientemente tripulado y habilitado, con los salvavidas para las necesidades de este servicio.

Los Jefes y Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se instalen en los buques subvencionados, serán admitidos en las mesas para comida, que por su categoría les corresponda, en iguales horas, juntamente con los Oficiales de a bordo, abonando al Mayordomo igual precio que el que tenga estipulado con el armador para los Oficiales del buque. De iguales beneficios disfrutarán los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos que por razones del servicio tengan que realizar algún viaje en los buques afectos a la contrata.

Artículo 53. El Gobierno, hasta dos días antes de la salida de los vapores, podrá disponer para el pasaje oficial de la tercera parte de las plazas destinadas a bordo de los buques para pasajeros, en cada clase.

Artículo 54. El Gobierno se obliga a transportar, por los buques del contratista, a todas las personas de las clases oficiales, siempre que, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, haya de abonarles o anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues, de verificarlo ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse a su destino por la vía y medio que más les convenga, previa aprobación de la Autoridad correspondiente.

En esta obligación quedará exento

el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria en que el contratista no pudiera habilitar, con la perentoriedad que se le exija, el número de plazas o barcos que se necesiten para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos y pertrechos militares, y aun tropa, si el interés del Estado lo hiciere necesario.

Artículo 55. La carga de armas, municiones y demás pertrechos militares, debe ser preferente y admitida por la totalidad del espacio disponible, si las necesidades políticas lo aconsejan, sin necesidad de previo aviso.

En el embarque de municiones de guerra, el contratista podrá exigir que la conducción y envase se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y de conformidad con lo que preceptúan los Reglamentos de puertos y de emigración.

Por lo que hace a la carga oficial de otra índole, deberá disponerse de hasta la mitad del espacio disponible, sin más que el aviso previo con ocho días de antelación a la salida del buque.

Artículo 56. El Gobierno se obliga a transportar, en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida a los puertos servidos por las líneas comprendidas en la tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

Artículo 57. Por el personal de a bordo se cuidará de la buena colocación y estiba de la carga que conduzca, tanto oficial como particular, la que se deberá entregar en buenas condiciones en los puntos de su destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros o pérdidas que ocurran, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que no haya incurrido en responsabilidad el personal del buque.

Las pérdidas de efectos de carga y equipaje de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizados por el contratista con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, siempre que dichas pérdidas procedan de descuido o inexperiencia de los empleados de la Empresa.

Sección 4.ª

De los servicios extraordinarios de Guerra y auxiliares de la Marina militar.

Artículo 58. Los buques del contratista quedan obligados a prestar al Estado los servicios extraordinarios auxiliares de la Marina militar que ésta requiera y sean adecuados a la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de los buques, ajustándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 59. En el caso de quedar suspendido totalmente el servicio, el tiempo que transcurra hasta que se reanude, se computará o no, a elección del contratista, a los efectos de la duración del contrato.

Artículo 60. Si la Administración se incautara de los barcos o de alguno de ellos, en el caso previsto en el

artículo anterior, a la incautación precederá un avalúo del barco y de sus pertrechos, que realizará una Comisión compuesta por dos personas elegidas por el Gobernador, siendo una de ellas la Autoridad local de Marina de Santa Isabel, si en tal ocasión tuvierá su residencia en dicha capital, y otras dos elegidas por el contratista.

Para la práctica de la valoración del buque y efectos del mismo, se tendrán a la vista los datos con documentación que presente el contratista.

Caso de que el contratista no presente esta auténtica documentación, se entenderá que hace dejación de sus derechos y la Comisión hará la valoración por sí o por persona que designe al efecto.

Estos comisionados, por mayoría de votos, designará una quinta persona en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate de la designación, decidirá el empate el Gobernador general. Esta Comisión será la que determine la indemnización a que de lugar la minoración del valor del buque, caso de producirse, al ser devuelto, una vez terminadas las circunstancias que dieron lugar a incautarse del mismo.

Artículo 61. La Administración pagará al contratista, durante el tiempo de la incautación, el 5 por 100 del capital que represente el buque o buques incautados y el 5 por 100 por amortización de los mismos, según el juicio de la Comisión, que tendrá a la vista para ello el previo avalúo a que se refiere el artículo anterior.

Si la incautación fuese de un solo buque y el servicio siguiera haciéndose con el otro, la subvención se reducirá al 50 por 100. Si durante el período de la incautación el buque o buques se inutilizasen parcial o totalmente, percibirá el contratista la indemnización correspondiente a la minoración del valor de aquéllos o la cantidad en que fueron valorados por la Comisión citada en el artículo 60, sin perjuicio de la obligación del contratista de sustituir los buques en la forma prevista en el artículo 15.

Artículo 62. Durante el período de la incautación, el contratista quedará relevado de todas las indemnizaciones que pudieran caberle respecto del personal del buque incautado, responsabilidad que será asumida por la Administración.

Artículo 63. Al terminar la incautación, la Dirección general de Marruecos y Colonias, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento de pliego, si los acontecimientos de aquélla hubiesen colocado a éste en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO VIII

DEL CUMPLIMIENTO E INSPECCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 64. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre este servicio, como sobre todos los de la Colonia, corresponde al Gobernador general, habrá una inspección especial del mismo, que ejercerá una Junta compuesta del Ayudante de Marina de Santa Isabel, el Ingeniero del puerto y el Administrador de la Aduana.

Artículo 65. En las épocas reglamentarias, irán los buques a dique

para limpiar, pintar sus fondos y sufrir las carenas que fueren necesarias, presentando al regreso a Santa Isabel certificado del Ingeniero del Astillero o factoría donde repare, que acredite sigue el buque siendo apto para el servicio a que se destina, sancionándose la validez de los reconocimientos y carenas de los buques por el Perito Inspector del puerto en que tengan efecto, o por los Inspectores de las Sociedades clasificadoras reconocidas por el Gobierno español, siendo inspeccionado a su regreso por el Capitán del puerto de Santa Isabel, para examinar si continúa provisto de todos los elementos que previene el Reglamento de reconocimiento de buques, referente a salvamento, incendio, señales, achique y seguridad en la navegación.

La certificación sobre estos extremos será entregada al Gobernador general, quien remitirá copia de ella a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Por la inspección efectuada por el Capitán del puerto de Santa Isabel no se exigirá al concesionario ninguna clase de derechos.

Durante el tiempo que el buque esté ausente por la carena será sustituido por otro de análogas condiciones, sin que la ausencia del mismo pueda exceder de tres meses.

Artículo 66. El Gobernador general, por sí o por medio de la Junta a que se refiere el artículo 68, inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fiscalizando si todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario material de salvamento, aparatos contra incendios, botiquín, estaciones radiotelegráficas y todo lo demás que constituye la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los servicios a que los vapores permanecen afectos.

Igualmente inspeccionará cuanto se refiere a la manutención, limpieza y buen orden de los buques, lo que se fijará concretamente al aprobarse las tarifas.

Artículo 67. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interino de los mismos, aprobado por el Gobernador general, comprensivo de los derechos y deberes de los pasajeros, y a la disposición de éstos habrá un libro de registro para recibir en él las quejas referentes al servicio, con relación al expresado Reglamento. Dicho libro deberá abrirse por la Capitánía del puerto de Santa Isabel y lo presentará el Capitán siempre que lo pidan las Autoridades, y en el barco, a petición de los pasajeros.

CAPITULO IX

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 68. El contratista quedará obligado a llevar una contabilidad especial ordenada en forma tal que permita a la Administración de Colonias conocer en cualquier momento los extremos siguientes: los ingresos, gastos y rendimiento de cada buque de los afectos a las comunicaciones marítimas intercoloniales; los gastos de consu-

mo, los generales, los de reparaciones y entretenimiento, los de los elementos auxiliares de la navegación, etc., en cuanto se refieren a estos buques. En la ordenación de esta contabilidad podrán establecerse las modificaciones que la práctica aconseje y en la forma que la Dirección general de Marruecos y Colonias acuerde, a propuesta del Interventor de la Administración Central de Colonias, que lo será cerca de la Compañía concesionaria de este servicio.

La contabilidad comercial de la Compañía podrá ser intervenida en aquellos extremos que se relacionen con los servicios subvencionados, para poder conocer el rendimiento del servicio.

Artículo 69. Los ingresos del tráfico, con sus derivados y los de subvención de cada servicio, se anotarán con la debida claridad y precisión, admitiéndose como gastos los siguientes:

I) Los de explotación, conservación, entretenimiento y reparación o transformación de cada buque autorizada por el Estado.

II) Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios. (Para esta proporcionalidad se tendrá en cuenta millaje recorrido y tonelaje de cada buque.)

III) La prima de seguro de los buques, a razón del 3 por 100 de su valor el día 1.º de Enero del año que se liquida.

IV) El 5 por 100 del valor de la flota al firmarse el contrato, en concepto de amortización, modificándose este valor según la renovación de aquélla.

V) El 6 por 100 sobre el valor actual de la flota, el 1.º de Enero del año que se liquida, como beneficio industrial, modificándose según la renovación.

VI) El 5 por 100 de interés sobre el capital circulante, reconocido como necesario por el Estado.

VII) El tanto por ciento que signifiquen los impuestos y demás cargas.

La suma total de los tantos por cientos a que se refieren los apartados V, VI y VII se fija en el 10 por 100, como beneficio bruto, sobre el valor actual de la flota, el 1.º de Enero del año que se liquida.

Debe entenderse que cuando un barco, en virtud del plan de renovación, quede retirado del servicio y sustituido por otro, su valor en aquel momento será baja en la contabilidad de la Compañía y cesará, por tanto, de producir efectos de amortización, seguro, etc.

Se entenderá por valor actual de la flota o de un buque, el deducido del valor inicial que se le asignó al firmar el contrato, disminuido en lo amortizado cada año.

Artículo 70. El seguro marítimo ordinario de los buques, y en caso de guerra el de este riesgo, se concertará necesariamente con Compañías españolas, excepción hecha del caso en que el contratista los asuma por cuenta propia.

CAPITULO X

DE LAS FIANZAS

Artículo 71. Para tomar parte en el concurso, los solicitantes habrán de depositar la cantidad de 10.000 pesetas.

Artículo 72. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 y para garantizar la obligación en él establecida, el adjudicatario constituirá como fianza, en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Marruecos y Colonias, 31.000 pesetas, dentro del término de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación.

Esta fianza, que llevará aparejada la devolución de la señal constituida para el acto del concurso, será cancelada una vez que sean reconocidos y aceptados los barcos y constituida la fianza definitiva.

Artículo 73. Antes de suscribirse la escritura en que se ha de solemnizar el contrato, acreditará el concesionario haber ingresado en la Caja general de Depósitos la suma de pesetas 132.000 en concepto de fianza definitiva, testimoniándose en la escritura los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos.

Artículo 74. Además de la prohibición de enajenar los barcos durante la vigencia del contrato, impuesta por el artículo 13, éstos se considerarán hipotecados a favor de la Administración durante el propio lapso de tiempo. Esta hipoteca y la enajenada prohibición, se harán constar explícitamente en la escritura, y una y otra habrán de inscribirse en el Registro mercantil en que lo estuvieran los buques, y de ambas se tomará nota en la Comandancia de Marina del puerto en que se hubiere hecho el abanderamiento, y en la de Santa Isabel.

Artículo 75. No se cancelarán la hipoteca meritada en el artículo anterior, ni tampoco la fianza de que habla el artículo 73, hasta que no transcurra un año desde la terminación del contrato, ya por expirar el lapso de tiempo por que se celebra, bien por rescisión acordada por la Administración de manera firme y ejecutoria.

Artículo 76. Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará la adjudicación a costa del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o señal del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo concurso bajo las mismas condiciones, pagando el primer adjudicatario la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 77. Si el contratista dejare de realizar, en todo o en parte, por causa que le fuese imputable, alguna de las expediciones a que viene obligado, se le impondrá una multa de 50 pesetas por milla dejada de realizar.

Si en las expediciones dejase de tocar, por iguales causas, en los puertos de escala previamente marcados, se le

impondrá una multa de 2.500 pesetas por cada escala no realizada.

Artículo 78. La hora de salida de los buques del puerto de partida fijada en la tabla de servicios, no se retrasará, salvo que lo impidan circunstancias de fuerza mayor.

Si por culpa del contratista se incurriese en retraso, la Autoridad, atendiendo las circunstancias de cada caso, impondrá multas desde 250 a 1.000 pesetas.

Artículo 79. Por las faltas en que incurran el contratista y sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les imponen, y no estuviesen especialmente penadas en este pliego, se impondrán a aquél multas proporcionales a las faltas, que graduará el Gobernador general, de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 80. Las sanciones se impondrán por el Gobernador general al tener noticia oficial escrita o denuncia debidamente documentada de los hechos que las motivasen.

Si el contratista no hiciera efectiva la multa en el término de diez días, se le descontará su importe del primer pago de subvención que se le hiciera en la Colonia.

Si el contratista, en el indicado plazo, entablara recurso contra la multa, el cual deberá presentar ante el Gobernador general y que resolverá la Dirección general de Marruecos y Colonias, se suspenderá el pago hasta la resolución del recurso por la Dirección. Si ésta confirmare la multa, se descontará del primer pago de subvención que la Dirección efectúe al contratista, sin perjuicio de que contra la resolución de la Dirección general de Marruecos y Colonias pueda aquél entablar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 81. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que diere lugar en cada caso.

CAPITULO XII

CASOS DE RESCISIÓN Y SUS EFECTOS

Artículo 82. Serán causa para que se decreta por la Administración:

- 1.º El incumplimiento de las cláusulas consignadas en este pliego.
- 2.º La falta de reposición de la fianza, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroga a la Hacienda, en todo lo que éstos superen a los restos de fianza.
- 3.º En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna.

Artículo 83. La indemnización a que tendrá derecho el contratista en el caso de la rescisión del contrato a que se refiere el artículo 3.º, se regulará por la siguiente escala:

Si esta rescisión tuviese lugar durante el primer bienio, la indemniza-

ción será igual al importe de una anualidad de subvención.

Si fuese después, la indemnización será igual a tantas veces la media aritmética de las subvenciones percibidas como sean los años que falten para terminar el contrato.

Artículo 84. Podrá rescindirse el contrato a petición del contratista en el caso de que el coste conjunto de avituallamiento, pertrechos, elementos indispensables para la navegación, sueldos y jornales de la tripulación sufrieran un aumento superior en un 25 por 100 al tipo actual de coste de unos y otros.

En este caso de rescisión, el contratista abonará a la Administración una indemnización graduada en forma igual a la señalada en el artículo anterior.

Artículo 85. Producido cualquiera de los casos de rescisión enumerados en el artículo 82, la Dirección general de Marruecos y Colonias podrá ordenar la incautación de los buques y de todo el material anejo o existente en los mismos o para ellos aparcado, procediéndose para dicha incautación en la forma determinada en el artículo 60.

Esta incautación no podrá prolongarse más de un año a partir del día en que fuere ejecutada.

Durante esta incautación, el contratista dejará de percibir la subvención, y el importe de ésta y el de los fletes y pasajes oficiales y particulares se empleará en satisfacer los gastos que originen las naves, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al contratista.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Cuantas cuestiones surjan con motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por la Dirección general de Marruecos y Colonias, con arreglo a las prescripciones de este pliego, a las reglas y disposiciones vigentes sobre la contratación administrativa, a los preceptos del Código civil y el de Comercio, y contra sus resoluciones se dará el recurso contencioso-administrativo en los casos en que proceda.

2.ª Regirán, como supletorias y complementarias de las disposiciones del presente pliego, las del Código civil y del de Comercio y los preceptos genéricos sobre contratación de obras y servicios públicos.

3.ª El concesionario, caso de ser Sociedad, habrá de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13 de Octubre).

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 28 de Abril de 1929, que fijó el régimen económico de la Compañía Trasatlántica en el mencionado año, fué ampliada y ratificada por el Real decreto de 21 de Octubre del mismo año para todo el tiempo que dure el régimen provisional en que se desenvuelve actualmen-

te el contrato para el servicio de Comunicaciones marítimas.

La Real orden de 28 de Diciembre siguiente desarrolló los principios contenidos en dicho Real decreto, estableciéndose que los accionistas actuales de la Compañía Trasatlántica percibirán, hasta que ésta cese en la realización de los servicios de comunicaciones marítimas, un dividendo igual al que les fué abonado en los tres últimos años; pero como el mencionado Real decreto de 21 de Octubre de 1929 fijaba un plazo de seis meses para celebrar el nuevo concurso, éste hubiera debido efectuarse en 21 de Abril próximo pasado, y la percepción del dividendo concedido sólo tenía legalmente que demorarse el tiempo necesario, a partir de la indicada fecha, para la adjudicación de los servicios a los nuevos contratistas.

Aplazado por acuerdo del Gobierno, no sólo el concurso, sino el plan de las futuras comunicaciones marítimas hasta la resolución de las Cortes, y solicitado por la Compañía Trasatlántica el abono del dividendo, el Consejo de Estado es de dictamen que podría dictarse un Real decreto determinando que se hagan efectivos anualmente los intereses reconocidos a los accionistas de la Compañía Trasatlántica.

En tal virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 2.812.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los intereses reconocidos a los accionistas de la Compañía Trasatlántica se harán efectivos anualmente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.813.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Núñez y Quijano pase a situación de primera reserva, el día 24 del corriente mes, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 2.814.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Núñez y Quijano cese en el destino de Jefe de Estado Mayor de la Armada, por cumplir la edad prefijada para el pase a situación de primera reserva.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.815.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección de la Fábrica de Moneda y Timbre, para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de tintas tipográficas, durante los años 1931 y 1932.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La futura Ciudad Universitaria, cuya construcción está encomendada a la Junta de obras que preside V. M., necesita abrir otros cimientos que los materiales y constructivos. La vida futura de sus laboratorios exige personal docto y en tales nobles tareas experimentado, formado desde la juventud donde, en cualquier parte del mundo, mejor se esté realizando una

labor científica e investigadora verdaderamente notable.

Los anhelos de la Junta tuvieron su natural traducción en el acuerdo y la propuesta a que obedece el texto del proyecto de Decreto, del que el Ministro que suscribe solicita la firma de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.816.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, bajo el Patronato de S. M. el Rey, estatuida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1927, y a tenor de su artículo 4.º, número 12, tendrá entre las atribuciones del mismo artículo, como adición a la primera, la de destinar a becas e intercambio de Profesores y de becarios con Universidades del extranjero, una cantidad global en cada ejercicio que podrá ser equivalente a una cuarta parte de las rentas de los valores del Estado que durante todo el respectivo ejercicio posea en su cartera, sin poder exceder de 200.000 pesetas en ningún caso. Esta asignación habrá de entregarse por trimestres al Patronato de la Universidad de Madrid, a cuyo cargo estará la organización de los servicios por medio de la Junta de Gobierno e intervención de las Facultades.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las anormales circunstancias en las que se encuentran algunas regiones a consecuencia de las malas cosechas y la pertinaz sequía, hacen que sea de imprescindible necesidad acudir con urgencia en auxilio de la población obrera.

Comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., ha intensificado las obras públicas, muy especialmente las de construcción y conservación y reparación de carreteras, destinando a ellas los créditos de que puede disponer. Pero ni es esto suficiente ni parece

lógico que aquél resuelva por sí sólo el problema que se ha planteado, sino que con él deben concurrir las Corporaciones de las regiones interesadas y muy especialmente las Diputaciones provinciales a cuyo cargo corren la construcción de los caminos vecinales en los que, por su naturaleza, pueden emplearse numerosos obreros que a la par que remedian sus necesidades, realizan una labor útil y de positivo beneficio para el fomento de la riqueza nacional, siendo esta colaboración de las Diputaciones más importante por el hecho de que extendiéndose las redes de caminos vecinales por todas las provincias, el beneficio que a los obreros reporta la construcción de ellos alcanza el máximo posible de difusión.

Mas para posibilitar que las Diputaciones emprendan dichas obras con toda rapidez, precisa prescindir, si quiera sea temporalmente, de aquellos preceptos establecidos que, sin ser esenciales para asegurar la debida inversión de los fondos destinados a la construcción de los caminos vecinales, puedan entorpecer o retrasar el comienzo de las obras.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSE ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 2.817.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar a las Diputaciones que lo soliciten y a su juicio justifiquen debidamente su petición, para que den comienzo a la construcción de los caminos vecinales a los que la petición se contraiga, aun cuando no estén incluidos en el plan preferente ni comenzada la construcción de todos los que en éste figuren.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: El servicio público de tranvías en el interior de España

siones tiene tal importancia, desde el punto de vista de los intereses generales, que no debe asignársele un carácter puramente de localidad, y continuar confiada su total inspección a las Corporaciones municipales. Por grande y cuidadoso que sea el celo de estas entidades, no corresponde a su cometido abarcar, en conjunto, la inspección de servicios que de un modo, no ya indirecto, sino íntimamente relacionado con otros varios que exceden de los límites de una jurisdicción municipal, afectan considerablemente al bien general del país.

Repetidos incidentes de carácter social y de orden público han hecho notar la necesidad de que la Administración, por medio de sus altos organismos centrales, tenga una directa intervención en este servicio, cuya influencia en la vida social y económica del país es tan evidente; y, por otra parte, ya el Gobierno, en anteriores ocasiones, ha reconocido la necesidad, en el orden militar, de reservarse la facultad de adoptar, además de las medidas consignadas en las leyes, otras circunstancias para el servicio ferroviario, tan análogo, salvo la mayor amplitud de sus límites, al de los tranvías.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO

Núm. 2.818.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las funciones inspectoras que, según las disposiciones vigentes, correspondan a los Ayuntamientos sobre los tranvías urbanos, el Ministerio de Fomento tendrá a su cargo la alta inspección de este servicio, en cuanto a su concesión, construcción y explotación.

Artículo 2.º Para las concesiones de tranvías urbanos, cuando éstas sean de la competencia de los Ayuntamientos, será requisito necesario la conformidad del Ministerio de Fomento y la aceptación, por parte del Ayuntamiento y del concesionario, de las condiciones que dicho Ministerio imponga.

Artículo 3.º Se aplicarán al servicio de los tranvías urbanos los pre-

ceptos de los Reales decretos de 1.º y 3 de Octubre de 1912, dictados por el Ministerio de la Guerra y publicados, respectivamente, en la GACETA DE MADRID de los días 3 y 5 de los mismos meses y año.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.060.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Felipe Gómez, a D. Dionisio Terrer Fernández, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Valls y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado de Tarragona, de término, en la provincia de su nombre, vacante por promoción también de D. Miguel Carazono.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.061.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Tomás Agustín Salcedo, a D. José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Santa María de Nieva y ocupa el número 1 en el Es-

calafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por promoción también de D. Dionisio Terrer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.062.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, de entrada, en la provincia de Segovia, vacante por promoción de D. José Labajo, a D. Santos de Gandarillas y Calderón, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Tineo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 1.063.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tineo, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Santos de Gandarillas, a D. Arturo Serrano Salvador, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Cuevas de Almanzora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 1.064.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, de término, en la provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Luis Felipe Gómez, a D. José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia de término, que sirve el del distrito del Este, de Santander.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.065.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, de término, en la provincia de su nombre, vacante por haber sido también trasladado D. José de Solano, a D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primer instancia, de término, que sirve el del distrito de la Audiencia, de Almería.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.066.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Sixto Solís, a D. Tomás Agustín Salcedo Cano, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Ubeda y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado del distrito de la Audiencia, de Almería, de término, en la provincia de su nombre, vacante por traslación de don Francisco Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.067.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ubeda, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por promoción de D. Tomás Agustín Salcedo, a D. Antonio Ochoa Olaya, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Baza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.068.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Madariaga, a D. Manuel García de la Plaza, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Puebla de Alcocér y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a servir el Juzgado de Baza, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Ochoa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.069.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del

Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Manuel García, a D. José Alcántara Sampelayo, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Jarandilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 1.070.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, de término, en la provincia de su nombre, vacante por promoción de D. Sixto Solís, a D. Cruz María Caballero Hernández, Juez de primera instancia de término que sirve el del distrito de San Juan, de Murcia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.071.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia, de término, en la provincia de su nombre, vacante por haber sido también trasladado D. Cruz María Caballero, a D. Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Trujillo, donde resulta incompatible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.072.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Dionisio Terrer, a D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Belchite y ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a servir el Juzgado de Trujillo, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. Rufino Gutiérrez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 1.073.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Belchite, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de D. Venancio Catalán, a D. Isidro Liesa de Sus, Juez de primera instancia de entrada, que ha cesado en el cargo de Juez de primera instancia de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 1.074.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto,

a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Miguel Carazonny, a D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Vitoria, de término en la provincia de Alava, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.075.

Ilmo. Sr.: Exige imperativamente la Legislación vigente en la actualidad que las vacantes de Notarías que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre se provean en Madrid, previo anuncio de la Dirección general, siendo juzgados los ejercicios por un Tribunal constituido conforme a las normas prevenidas para la oposición entre Notarios, y se agreguen a la convocatoria todas las vacantes de Notarías de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios correspondientes al mismo turno y que no deban ser amortizadas.

Con evidente daño del servicio público, existen en los diferentes Colegios Notariales 147 vacantes, reservadas a la oposición directa y libre, algunas desde hace muchos años, y la mayoría de ellas de poblaciones donde hay demarcada una sola Notaría, hallándose por esto muchas comarcas, y hasta distritos enteros, sin Notario propio, servidos por sustitución, con perjuicio de los sagrados intereses protegidos por la augusta función notarial. Es manifiesto que donde el servicio notarial no se cumple con la diligencia y celeridad que es característica en el mismo, en poco tiempo se adueña el documento privado de la contratación, se resienten los Registros de la Propiedad y se producen trastornos en el régimen jurídico, a veces de imposible subsanación.

En virtud de lo expuesto, y para cumplir con lo establecido en las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección general de los Registros y del Notariado se convoquen con la mayor urgencia oposiciones a Notarías para cu-

brir las vacantes que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre, agregándose a esa convocatoria todas las vacantes de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, correspondientes al mismo turno y que no deban ser amortizadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.076.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 y del 59 del mismo Reglamento reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929, en relación con el artículo 4.º de esta disposición legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías directas y libres acordadas convocar con esta fecha: Presidente, a V. I.; Vicepresidente, a D. José María Gastalver y Jimeno, Decano del Colegio Notarial de Sevilla; a D. José García Valladares, Magistrado del Tribunal Supremo; a don Francisco Becaña González, Catedrático de Derecho de la Universidad Central; a D. Tomás Fornes Contera, Notario de Barcelona; a D. Antonio Moscoso Avila, Notario de Guadalajara, y a D. Casto Barahona Holgado, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.077.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ella figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y

28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Reformatorio de Adultos de Alicante: Gregorio Mariano Izquierdo Alberó.
Prisión Provincial de Huesca: José Morlans Buen.

Prisión Provincial de Jaén: Domingo Pagares Pérez.

Prisión Provincial de Lérida: Salvador Andrés Ferrándiz.

Prisión Provincial de San Sebastián: Antonio Laureano Bueno Bécares.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: José Serra Servera.

Prisión Central del Puerto de Santa María: José Valverde Juste, Antonio Holgado Salcedo y Roque Morillas Segura.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 885.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza en la Secretaría de este Ministerio, por jubilación de Dámaso Tinte, que la desempeñaba como Portero primero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirle, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, Portero segundo por traslación y conveniencia del servicio, a Lorenzo Moreno Rodrigo, que lo es adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 886.

Por Real orden fecha 18 de Noviembre último ha sido nombrado, por traslación, Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, en la de Barcelona, D. Carlos de la Quintana Gómez.

que desempeñaba el destino de Inspector especial de Aduanas en Barco de Valdeorras; y no habiendo podido cesar en este último cargo hasta el día 8 del actual, por haberlo impedido las necesidades y conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo posesorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 8 del corriente mes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

El Director general de Aduanas,
MARIANO MARFIL

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.243.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos para la provisión de dos plazas de Médicos de Laboratorio en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional:

Resultando que durante el plazo de presentación de solicitudes han acudido al presente concurso D. José Estellés Salarich y D. Salvador Almansa de Cara, de la rama de Sanidad Exterior; D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera, de la de Instituciones sanitarias, y D. José Pardo Gayoso, de la de Sanidad Interior:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso y examinadas detenidamente las solicitudes presentadas por los aspirantes y valorados los méritos y publicaciones adividas por los mismos, propone para desempeñar las dos plazas mencionadas a D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera y a D. José Estellés Salarich.

Vistos el artículo 10 del Reglamento de 8 de Julio del corriente año y la Real orden de convocatoria, fecha 15 de Noviembre último:

Considerando que en el presente concurso se han cumplido las prescripciones legales prevenidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expresado concurso y disponer que se expidan los nombramientos de D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera y de D. José Estellés Salarich para los cargos de Médicos de Laboratorio del Hospital del

Rey, de Chamartín de la Rosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.244.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por imposibilidad física, al Portero primero Antonio Bermejo Marín, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MATOS

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Directores generales de Seguridad y de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

Núm. 1.245.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y en el 49 del de las Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero segundo Juan Parra Molina, adscrito a la Estación de Telégrafos de Huércal-Overa, debiendo cesar el día 3 de Enero próximo, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MATOS

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.246.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante

el mes de Noviembre último, con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los servicios de referencia y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la citada relación. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

P. D.,

JOSE M. ACACIO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 2.354.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Dámaso Teres Méndez solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Aoiz y Pamplona, desempeñado por D. José Alegría Urriza, desde el mes de Julio de 1915 al 8 de Octubre de 1928:

Resultando que el Sr. Teres Méndez constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería Central, la fianza a que se refieren los resguardos que a continuación se relacionan y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno, expedido por la mencionada Caja en 5 de Julio de 1915, con el número 234.511 de entrada y 88.866 de registro, por valor de 3.000 pesetas nominales.

2.º Otro, idem id. en 19 de Febrero de 1920, con el número 244.472 de entrada y 95.703 de registro, por valor de 3.000 pesetas nominales; y

3.º Otro, idem id. en 26 de Enero de 1923, con el número 254.008 de entrada y 100.614 de registro, por valor de 1.500 pesetas nominales, sumando todos un valor de 7.500 pesetas nominales:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza emite informe favorable, y además, hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza solicitada en la GACETA DE MA-

DRID y *Boletín Oficial* de la provincia, de 21 y 13 de Noviembre de 1919, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Alegría Urriza:

Considerando que, tanto el Tribunal de Cuentas del Reino como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría jurídica, informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Dámaso Teres Méndez, y que depositó para garantizar a D. José Alegría Urriza, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos de Aoiz y Pamplona (Navarra), previo el pago del impuesto de Derechos reales que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.355.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por Real orden de 8 de Abril último el concurso de traslado para proveer la plaza de Profesor de término de Concepto del Arte e Historia de las Artes Decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie de nuevo al turno de concurso de ascenso entre Auxiliares que tengan este derecho, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.356.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Manuel Maceda López, Profesor excedente de Escuelas Normales, interesa se le autorice para continuar en tal situación de excedente, ya que se halla desempeñando el cargo de Inspector de Primera enseñanza.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 y lo resuelto por

la Real orden de 16 de Octubre del año actual, proponen se acceda a lo solicitado, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Visto el anterior extracto.

Teniendo en cuenta que la petición formulada se halla conforme con los preceptos legales que se citan,

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado, sin que haya lugar a hacer declaración alguna al lugar con que debe figurar en el Escalafón, que el Sr. Maceda reclama, dado que es independiente de la continuación de excedente y que ocupará el que por su derecho le corresponda."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.357.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Núñez Fernández, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado, con el sueldo que actualmente disfruta; declarándose vacante la de igual asignatura que actualmente desempeña en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Ramón Núñez Fernández.

Profesor de término, por oposición, de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago, por Real orden de 27 de Marzo de 1894; pasando, en virtud de concurso de traslado, a la Escuela de Valladolid.

Cursó sus estudios en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.

Es Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando.

Ha ejercido los cargos de Presidente en varios Tribunales, con nombramiento del Rectorado, y por orden del Ministerio de Instrucción pública obtuvo un premio extraordinario del Profesorado, por su celo y acierto en la enseñanza.

Es Ayudante de Escultor anatómico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, en virtud de oposición.

En la actualidad es Vicepresidente de la Comisión de monumentos de Valladolid.

Es autor de una obra titulada "Un obrero".

Se encuentra comprendido en la Sección segunda del Escalafón de Profesores de término, disfrutando el sueldo anual de 12.000 pesetas, reuniendo un total de servicios de treinta y seis años y un mes.

Núm. 2.358.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Andrés Contreras Vilches, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, que figuraba en la Sección segunda del Escalafón del Profesorado auxiliar de dichas enseñanzas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escala, y en su consecuencia, que D. Francisco Matanza García pase a la Sección segunda del Escalafón de referencia, con el sueldo o gratificación anual de 3.500 pesetas; que D. José García Nieto, pase a la Sección tercera, con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, y que D. Lorenzo Albarrán Sánchez pase a la Sección cuarta, con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas; todos Profesores auxiliares de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de esta Corte y cuyos haberes comenzarán a percibir desde el día 10 del actual, fecha siguiente a la del fallecimiento de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.359.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Villanova Navarro, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.360.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 149 del Real decreto número 2.500, de fecha 14 de Noviembre de 1930 (GACETA del 15), reformando el Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan, en corrida de escala, a los sueldos y con la antigüedad que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-11-1930.—Vacante del Sr. Grau, número 348: a 7.000 pesetas, Sr. Ruiz, 513; resultas: a 6.000, Sr. Talón, 1.343-5; a 5.000, Sr. García Almería, 2.130-22; a 4.000, Sr. Sánchez, 3.117; a 3.500, Sr. Martínez, 5.010.

Vacante del Sr. Pinel, 2.695: a 4.000, Sr. Quevedo, 3.118; resultas: a 3.500, Sr. Rollo, 5.011.

Vacante del Sr. Durán, 4.608: a 3.500, Sr. Castro, 5.012.

Vacante, por acumulación del ascenso de D. Miguel García Ortega, que figuraba en el primer Escalafón con el número 4.848, y pertenece al segundo, en el que aparece con el número 808: a 3.500, Sr. Martín, 5.013.

Vacante, por acumulación del ascenso del Maestro excedente D. Julio Elegido, número 4.985: a 3.500, señor Viejo, 5.014.

5-11-1930.—Vacante del Sr. Banús, 145: a 8.000, Sr. Vallano, 195 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sr. Barceló, 514; a 6.000, Sr. Prieto, 1.343-6; a 5.000, señor García Martín, 2.130-23; a 4.000, Sr. Alvarez, 3.119; a 3.500, Sr. García Fernández, 5.015.

6-11-1930.—Vacante del Sr. Huerta, 2.762: a 3.500, Sr. Arribas, 5.016.

9-11-1930.—Vacante del Sr. Gelabert, 1.170: a 6.000, Sr. Monforte, 1.343-7; resultas: a 5.000, Sr. Bertolín, 2.130-24; a 4.000, Sr. Lobato, 3.120; a 3.500, Sr. Calzada, 5.017.

10-11-1930.—Vacante del Sr. Feliú, 1.496: a 5.000, Sr. Navarro, 2.130-25; resultas: a 4.000, Sr. García Díez, 3.122; a 3.500, Sr. Valverde, 5.018.

11-11-1930.—Vacante del Sr. Casas, 400: a 7.000, Sr. Jaramillo, 5.015; resultas: a 6.000, Sr. Vera, 1.343-8; a 5.000, Sr. Las Heras, 2.130-26; a 4.000, Sr. Gómez, 3.123; a 3.500, Sr. Sevilla, 5.019.

Vacante del Sr. Anaya, 1.655: a 5.000, Sr. Mohino, 2.130-27; resultas: a 4.000, Sr. Cañedo, 3.124; a 3.500, Sr. Martín Almarzo, 5.020.

16-11-1930.—Vacante del Sr. Soler,

802: a 6.000, Sr. Torraja, 1.343-9; resultas: a 5.000, Sr. López Gacho, 2.130-28; a 4.000, Sr. Rodríguez, 3.125; a 3.500, Sr. Martínez, 5.021.

Vacante del Sr. Pavón, 1.656: a 5.000, Sr. Frechín, 2.130; resultas: a 4.000, Sr. Lomas, 3.126; a 3.500, Sr. Ta-boas, 5.022.

Vacante del Sr. Romero, 2.233: a 4.000, Sr. García Tuñón, 3.127; resultas: a 3.500, Sr. Casado, 5.023.

17-11-1930.—Vacante del Sr. Martínez, 101: a 8.000, Sr. Delclós, 205; resultas: a 7.000, Sr. Fernández, 516; a 6.000, Sr. Villar, 1.343-10; a 5.000, señor Arce, 2.130-30; a 4.000, Sr. Veiga, 3.128; a 3.500, Sr. Sanz, 5.024.

Vacante del Sr. Berzocana, 2.017: a 5.000, Sr. Zaforas, 2.130-31; resultas: a 4.000, Sr. Acosta, 3.129; a 3.500, señor Fuertes, 5.025.

25-11-1930.—Vacante del Sr. Ortega, 1.065: a 6.000, Sr. Safón, 1.343-11; resultas: a 5.000, Sr. Redondo, 2.130-32; a 4.000, Sr. Gómez Prieto, 3.130; a 3.500, Sr. Ruf, 5.026.

Vacante del Sr. Capdevila, 3.352; a 3.500, Sr. Méndez, 5.027.

29-11-1930.—Vacante del Sr. Baliñas, 4.290: a 3.500, Sr. Del Valle, 5.028.

1-12-1930.—Vacante del Sr. Ayuso, 3.884: a 3.500, Sr. Villaverde, 5.029.

MAESTRAS

1-11-1930.—Vacante de la Sra. Ramos, número 28, en cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes: a 8.000 pesetas, Sra. Castañón, 191 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sra. Aguilar, 511; a 6.000, Sra. Fores, 1.120; a 5.000, señora Echeverría, 2.063; a 4.000, señora Sedeño, 3.900; a 3.500, Sra. Valverde, 4.739.

Vacante de la Sra. Guinferré, 1.427: a 5.000, Sra. Inchauspe, 2.065; resultas: a 4.000, Sra. Velasco, 3.001; a 3.500, Sra. Prendes, 4.790.

2-11-1930.—Vacante de la Sra. González, 5.495: a 3.500, Sra. Testera, 4.791.

12-11-1930.—Vacante de la Sra. Isasi, 97: a 8.000, Sra. Pumariega, 192 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sra. Daza Martínez, 513; a 6.000, Sra. Ribelles, 1.121; a 5.000, Sra. Gurpegui, 2.066 a 4.000, señora Delgado, 3.002 a 3.500, Sra. Modinos, 4.792.

13-11-1930.—Vacante de la Sra. Vázquez, 4.272: a 3.500, Sra. Lazcano, número 4.793.

14-11-1930.—Vacante de la Sra. Ambrós, 1.869: a 4.000, Sra. López Martínez, 3.003; resultas: a 3.500, señora Laso, 4.794.

16-11-1930.—Vacante de la Sra. Zgony, 1.582; a 5.000, Sra. Arenal, 2.067.

resultas: a 4.000, Sra. Correa, 3.004; a 3.500, Sra. González, 4.795.

19-11-1930.—Vacante de la Sra. Cano, 536; a 6.000, Sra. Rodríguez, 1.122; resultas: a 5.000, Sra. Sánchez, 2.069; a 4.900, Sra. Cascarosa, 3.006; a 3.500, Sra. Ruiz, 4.796.

20-11-1930.—Vacante de la Sra. Peres, 3.170; a 3.500, Sra. Lejarreta, número 4.797.

21-11-1930.—Vacante de la Sra. Viérens, 1.567; a 5.000, Sra. Petrirena, 2.070; resultas: a 4.000, Sra. Hermoso, 3.008; a 3.500, Sra. Sanz, 4.798.

23-11-1930.—Vacante de la Sra. Ortega, 193; a 7.000, Sra. Ozollo, 514; resultas: a 6.000, Sra. Méndez, 1.123; a 5.000, Sra. Chia, 2.971; a 4.000, señora Reinoso, 3.009; a 3.500, Sra. Alonso, 4.739.

24-11-1930.—Vacante de la Sra. Santos, 646; a 6.000, Sra. López Alcayde, 1.125; resultas: a 5.000, Sra. Linares, 1.074; a 4.000, Sra. Varela, 3.010; a 3.500, Sra. Seijas, 4.800.

25-11-1930.—Vacante de la Sra. Peró, 3.253; a 3.500, Sra. Ruiz Vigil, número 4.801.

28-11-1930.—Vacante de la Sra. Anguera, 1.555; a 5.000, Sra. García Sánchez, 2.075; resultas: a 4.000, Sra. Narrete, 3.012; a 3.500, Sra. Bonet, número 4.802.

29-11-1930.—Vacante de la Sra. Gómez, 2.151; a 4.000, Sra. López Muñoz, 3.012; resultas: a 3.500, Sra. Regueiro, 4.804.

1-12-1930.—Vacante de la Sra. Parrado, 3.619; a 3.500, Sra. Freixes, 4.805. Vacante de la Sra. Piedecosas, 3.731; a 3.500, Sra. Tur, 4.806.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTROS

1-11-1930.—Vacante por anulación del ascenso de D. Aurelio de Vega, perteneciente al primer Escalafón y que figuraba en el segundo con el número 3.700; a 2.500 pesetas, Sr. Martí, número 3.736. Vacante del Sr. López Olivares, 435; a 3.000, Sr. Fresnedo, 2.746; resultas: a 2.500, Sr. Mantilla, número 3.738.

3-11-1930.—Vacante del Sr. Oña, 822; a 3.000, Sr. Perelló, 2.748; resultas: a 2.500, Sr. Cossi, 3.739. Vacante del Sr. Ceballos, 1.620; a 3.000, señor Beca, 2.749; resultas: a 2.500, Sr. Vagüero, 3.740.

5-11-1930.—Vacante del Sr. Azúa, 893; a 3.000, Sr. Salas, 2.750; resultas: a 2.500, Sr. García, 3.741.

8-11-1930.—Vacante del Sr. Bustos, 453; a 3.000, Sr. Sanz, 2.751; resultas: a 2.500, Sr. Ballesteros, 3.744. Va-

cante del Sr. Llamazares, 1.597; a 3.000, Sr. Barbosa, 2.752; resultas: a 2.500, Sr. Delgado, 3.746.

9-11-1930.—Vacante del Sr. Ledo, 39; a 3.000, Sr. Belmonte, 2.754; resultas: a 2.500, Sr. Bayo, 3.748.

10-11-1930.—Vacante del Sr. Marián, 743; a 3.000, Sr. Pellín, 2.755; resultas: a 2.500, Sr. Ruriato, 3.749.

Vacante del Sr. Pérez, 775; a 3.000, Sr. Marcos, 2.757; resultas, a 2.500, señor Rodríguez, 3.750.

12-11-1930.—Vacante del Sr. García Méndez, 221 bis; a 3.000, Sr. Elvira, 2.758; resultas: a 2.500, Sr. Domínguez, 3.751.

13-11-1930.—Vacante del Sr. Villar, 463; a 3.000, Sr. Páez, 2.760; resultas: a 2.500, Sr. Rena, 3.752.

14-11-1930.—Vacante del Sr. González, 205; a 3.000, Sr. Baquero, 2.762; resultas: a 2.500, Sr. García, 3.754.

Vacante del Sr. Matesanz, 784; a pesetas 3.000, Sr. Sesó, 2.764; resultas: a 2.500, Sr. Sala, 3.756.

22-11-1930.—Vacante del Sr. Esteve, 77; a 3.000, Sr. Fernández, 2.765; resultas: a 2.500, Sr. Perea, 3.757.

25-11-1930.—Vacante del Sr. Badía, 236; a 3.000, Sr. Domínguez, 2.768; resultas: a 2.500, Sr. Portolés, 3.757 bis.

Vacante del Sr. Rodríguez, 419; a 3.000, Sr. Domínguez Herrador, 2.769; resultas: a 2.500, Sr. Sánchez, 3.758.

Vacante del Sr. Rodríguez, 821; a 3.000, Sr. Sánchez, 3.758.

Vacante del Sr. Rodríguez, 821; a pesetas 3.000, Sr. Manrique, 2.770; resultas: a 2.500, Sr. Cerlán, 3.759.

27-11-1930.—Vacante del Sr. Puyo, 1.286 bis; a 3.000, Sr. Termino, 2.771; resultas: a 2.500, Sr. Valverde, 3.760.

29-11-1930.—Vacante del Sr. Fernández, 769; a 3.000, Sr. Bañuelo, 2.772; resultas: a 2.500, Sr. Casales, 3.761.

30-11-1930.—Vacante del Sr. García, 280; a 3.000, Sr. Serimarti, 2.773; resultas: a 2.500, Sr. Ortega, 3.762.

Vacante del Sr. Pérez Colorado, 470; a 3.000, Sr. Muela, 2.773; resultas: a 2.500, Sr. Cebrián, 3.763.

1-12-1930.—Vacante del Sr. Mansilla, 777; a 3.000, Sr. González, 2.776; resultas: a 2.500, Sr. Pascual, 3.765.

MAESTRAS

1-11-1930.—Vacante de la Sra. Ureña, 616; a 3.000, Sra. López, 2.489; resultas: a 2.500, Sra. Zurdo, 3.440.

Vacante de la Sra. Castañares, 2.681; a 3.000, Sra. Ribo, 2.490; resultas: a 2.500, Sra. Ariza, 3.441.

2-11-1930.—Vacante de la Sra. Sanz, 594; a 3.000, Sra. García Carrascal, 2.491; resultas: a 2.500, Sra. García Pastor, 3.442.

8-11-1930.—Vacante de la Sra. Alvarez, 129; a 3.000, Sra. Moreno, 2.492; resultas: a 2.500, Sra. Sancho, 3.445.

Vacante de la Sra. Villastrigo, 1.216; a 3.000, Sra. Llamas, 2.493; resultas: a 2.500, Sra. Grau, 3.446.

12-11-1930.—Vacante de la Sra. Feito, 421; a 3.000, Sra. Barredo, 2.494; resultas: a 2.500, Sra. Osorio, 3.447.

Vacante de la Sra. Sánchez, 545; a 3.000, Sra. Martínez, 2.496; resultas: a 2.500, Sra. Baix, 3.448.

Vacante de la Sra. Lorenzo, 3.171; a 2.500, Sra. Melero, 3.450.

Vacante de la Sra. García Viñuelas, 2.695; a 2.500, Sra. Alvarez, 3.452.

13-11-1930.—Vacante de la Sra. Bernal, 707; a 3.000, Sra. Méndez, 2.397; resultas: a 2.500, Sra. Lecuona, 3.455.

15-11-1930.—Vacante de la Sra. Sánchez, 764; a 3.000, Sra. Atienza, 2.498; resultas: a 2.500, Sra. Montañer, 3.456.

Vacante de la Sra. Fernández, 1.165; a 3.000, Sra. Vidales, 2.499; resultas: a 2.500, Sra. Moreno, 3.458.

16-11-1930.—Vacante de la Sra. Tribo, 323; a 3.000, Sra. Valle, 2.500; resultas: a 2.500, Sra. Antoni, 3.459.

Vacante de la Sra. Latapia, 526; a 3.000, Sra. Siscart, 2.501; resultas: a 2.500, Sra. Clemente, 3.460. Vacante de la Sra. López, 598; a 3.000, Sra. Freijó, 2.503; resultas: a 2.500, Sra. Ange, 3.461.

19-11-1930.—Vacante de la Sra. Gutiérrez, 386; a 3.000, Sra. Tejeda, 2.503; resultas: a 2.500, Sra. Prieto, 3.462.

20-11-1930.—Vacante de la Sra. Benito, 790; a 3.000, Sra. Paules, 2.505; resultas: a 2.500, Sr. Rico, 3.463.

21-11-1930.—Vacante de la Sra. Carradano, 237; a 3.000, Sra. García García, 2.506; resultas: a 2.500, Sra. Sañena, 3.464.

25-11-1930.—Vacante de la señora Charles, 199; a 3.000, Sra. Ortas, 2.507; resultas: a 2.500, Sra. Rodríguez, 3.465.

27-11-1930.—Vacante de la Sra. Montañés, 450; a 3.000, Sra. Marco, 2.508; resultas: a 2.500, Sra. Núñez, 3.469.

28-11-1930.—Vacante de la Sra. Veros, 417; a 2.500, Sra. Castellanos, 3.470.

29-11-1930.—Vacante de la Sra. Moruno, 887; a 3.000, Sra. Gracia, 2.509; resultas: a 2.500, Sra. García Sanz, 3.472.

1-12-1930.—Vacante de la Sra. Akdama, 584; a 3.000, Sra. Arribas, 2.510; resultas: a 2.500, Sra. Martínez, 3.473.

3.º Que en cumplimiento de la Real orden de 4 de los corrientes adjudicando a D. Félix Royero Herreros el número 1.663 bis del segundo escalafón, cubra sueldo de 3.000 pesetas con efectos económicos desde 2 de Noviembre último en la vacante del Sr. Peña, número 862.

4.º Que en la vacante de la señora Cid Arribas, número 2.537, cubra sueldo

do de 2.500 pesetas doña Antonia Granado Hernández, número 3.271, reingresada, que disfruta en comisión 2.000 pesetas, reconociéndose a la señora Granados la antigüedad en 2.500 pesetas a efectos económicos desde 18 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 2.361.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública:

Vista la Real orden de 5 de Septiembre de 1930, que concede la oficialidad a los estudios superiores de violín y de piano en el Conservatorio "María Cristina, provincial de Málaga":

Vista la Real orden de 15 de Octubre, que aprueba el Reglamento de dicho Conservatorio:

Leídas las comunicaciones elevadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por la Sociedad Filarmónica de Málaga y por el Conservatorio:

Considerando que una vez obtenida la oficialidad de los estudios superiores de violín y de piano, y aprobado el Reglamento, el Conservatorio "María Cristina, provincial de Málaga", no puede seguir en la dependencia o bajo la tutela de una Sociedad particular, ya que a su sostenimiento contribuyen el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y la Excm. Diputación provincial de Málaga:

Considerando que, por otra parte, el organismo del Conservatorio subvencionado por la Sociedad Filarmónica, por el Excmo. Ayuntamiento y por la Excm. Diputación de Málaga, como podía serlo por cualquier otra Sociedad o entidad legalmente constituida, debe rendir cuentas y exponer su presupuesto a la aprobación de las entidades que la subvencionan.

Considerando que conviene a la buena marcha del citado Conservatorio que su actividad general sea debidamente sometida a la alta inspección y tutela de un organismo que sirva al mismo tiempo de lazo de unión entre el Conservatorio y el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento del Conservatorio "María Cristina, provincial de Málaga", se reforme y quede redac-

tado como seguidamente se transcribe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO

para el gobierno y régimen del Conservatorio de Música "María Cristina" provincial de Málaga.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Conservatorio.

Artículo 1.º El Conservatorio "María Cristina", fundado en el año 1871, está subvencionado por las excelentísimas Corporaciones provincial y municipal y tiene por objeto la enseñanza de la música.

El Conservatorio estará tutelado e inspeccionado exclusivamente por una Junta de Patronato, compuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Málaga, que será su Presidente; de un representante, elegido por el excelentísimo Ayuntamiento; de un representante elegido por la Excm. Diputación provincial; del Presidente de la Sociedad Filarmónica de Málaga (o un socio designado por la Junta general de la misma), mientras esta Sociedad subvencione al Conservatorio con la cantidad de, al menos, de 1.000 pesetas anuales, y del Director del Conservatorio. De la Junta de Patronato formará parte también un representante de cada Sociedad o entidad legalmente constituida que, teniendo actividad de carácter afín a las tareas del Conservatorio, subvencione a éste con cantidad no menor de 1.000 pesetas anuales. De su seno nombrará la Junta de Patronato al Vicepresidente y al Secretario del mismo.

Las funciones de la Junta de Patronato serán:

1.º Aprobar los presupuestos anuales del Conservatorio, que éste elaborará por medio de su Junta Económica y el Claustro de Profesores y presentará a la Junta de Patronato antes de comenzar el año escolar.

2.º Aprobar o reparar las cuentas y liquidación del presupuesto a fines del año escolar.

3.º Servir de lazo de unión entre el Conservatorio y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Entender y resolver en las cuestiones que se presenten en el Profesorado y la Dirección del Conservatorio.

5.º Entender y resolver en las cuestiones no previstas por este Reglamento o excedan de las atribuciones del Director y del Claustro de Profesores y en general ejercer la alta tutela e inspección sobre la labor y vida del Conservatorio.

Por virtud de Reales órdenes de 31 de Mayo de 1926 y 5 de Septiembre de 1930, le tiene reconocida el Estado la validez de sus estudios elementales y superiores en las enseñanzas de Piano y Violín, y sus accesorias, hallándose, por tanto, según el Real decreto de 16 de Junio de 1905, legalmente constituido, con arreglo al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid y siendo de éste la

vigilancia en el régimen y funcionamiento, como los demás provinciales que se encuentran en iguales condiciones, conforme al apartado E) del artículo 2.º del capítulo 1.º de su Reglamento.

CAPITULO II

De las enseñanzas en general.

Artículo 2.º La enseñanza en el Conservatorio comprende:

A) La lección especial de la asignatura en que el alumno se matricule;

B) Las demás lecciones anejas a ella, en la forma que se indica en el artículo 3.º

C) La exhibición de conocimientos en ejercicios públicos, en la forma que determine el Director.

CAPITULO III

Distribución de las enseñanzas.

Artículo 3.º Las enseñanzas que se cursen en el Conservatorio se regirán por el plan siguiente:

La asignatura de Solfeo y Teoría de la Música se dividirá en primero, segundo y tercer curso. Esta enseñanza será previa para todas las asignaturas. Puede, sin embargo, simultanearse el tercer curso con el primero de Piano o Violín.

Las enseñanzas de Piano y Violín se dividirán en dos grados: el primero (elemental) en: primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos; el segundo (superior) en: sexto, séptimo y octavo cursos. Los alumnos de Piano del grado superior, durante los dos primeros cursos de esta enseñanza, tendrán obligación de asistir a la clase de Acompañamiento al piano.

Para la terminación del grado elemental en ambas enseñanzas es obligatoria la comprobación del curso breve de Armonía. Igualmente son obligatorias las asignaturas de Estética e Historia de la Música, especialmente española, y Música de salón para la terminación del grado superior.

El curso breve de Armonía comprenderá el conocimiento teórico y resolución natural de todos los acordes realizados en dos pautas con las claves de sol en segunda línea y fa en cuarta. La distribución de alumnos para estas clases accesorias la hará la Dirección teniendo en cuenta el número de matriculados.

CAPITULO IV

De las clases.

Artículo 4.º Las clases del Conservatorio serán diarias; darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo y sólo se interrumpirán los días de fiesta oficial. Cada clase durará dos horas, repartidas desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, pudiendo ampliarse estos límites cuando fuere necesario.

Artículo 5.º En todas las enseñanzas podrán matricularse alumnos de uno y otro sexo.

Artículo 6.º Los Profesores distribuirán los alumnos de la clase que desempeñen, de manera que asistan a ella dos días a la semana, por lo menos. Los alumnos tendrán la obligación de estar en la clase los días que les corresponda asistir, durante todo el tiempo que la clase dure, y derecho en las de número limitado a que el Profesor les dé lección individual.

Artículo 7.º En las enseñanzas del grado superior de Piano y Violín no podrán admitirse más de 24 alumnos en cada clase (ocho por turno) y para cada Profesor.

En las demás enseñanzas, el número de alumnos será ilimitado; pero cuando en alguna de ellas hubiere, a juicio del Director, excesivo número, éste tomará las medidas que considere necesarias.

CAPITULO V

Del personal.

Artículo 8.º Constituye el personal del Conservatorio:

Un Director, Jefe del mismo.

Un Cajero-Contador.

Un Secretario.

Los Profesores numerarios y auxiliares que se fijen en presupuesto.

Un Oficial de Secretaría con conocimientos técnicos musicales, que a la vez tendrá a su cargo la Biblioteca y el Archivo.

Una Celadora de alumnas.

Un Conserje.

Un Portero.

CAPITULO VI

Del Director.

Artículo 9.º El gobierno y representación del Conservatorio estará a cargo de un Director, a propuesta del Claustro, aprobada por la Junta de Patronato y confirmado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo recaer este cargo en uno de los Profesores numerarios de este Centro docente.

La administración del Conservatorio correrá a cargo de su Junta económica.

Artículo 10. Las atribuciones del Director del Conservatorio serán las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

2.º Adoptar las disposiciones que considere convenientes para mejor régimen, orden y disciplina del Conservatorio y velar por el buen resultado de las enseñanzas y progreso de los estudios.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores, la Junta económica y cuantas Comisiones especiales deban funcionar en el seno del Conservatorio, dirigiendo las discusiones y disponiendo lo necesario para llevar a efecto los acuerdos.

4.º Distribuir los alumnos entre las diversas clases, procurando que cada Profesor tenga, aproximadamente, el mismo número de ellos.

5.º Formar con el Claustro de Profesores, al principio de cada curso, el cuadro de distribución de enseñanzas, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que han de verificarse los exámenes.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Profesores, amonestándoles previamente si fuera necesario y suspendiéndoles en casos graves, dando cuenta a la Junta de Patronato que formará el expediente necesario, y en casos de expulsión, a propondrá a la Dirección general de Bellas Artes, ajustándose en todo a las disposiciones vigentes en el Real Conservatorio de Madrid. La Dirección general de Bellas Artes resolverá en justicia, ya que el nombramiento por ella ha sido confirmado.

7.º Imponer a los alumnos los castigos que se determinen en el capítulo XIX de este Reglamento. Tendrá iguales atribuciones respecto al personal subalterno.

8.º Conceder a los Profesores, durante el curso, permisos de ausencias, que no podrán exceder de quince días en total ni a más de dos Profesores a la vez, siempre que sean de distinta asignatura.

También le concederá licencia a los empleados, en caso que las circunstancias lo permitan.

9.º Remitir anualmente a la Junta de Patronato, que la enviará a la Dirección general de Bellas Artes, una Memoria sobre el estado de la enseñanza, mejoras realizadas durante el curso, resultado obtenido por los Profesores, etc., proponiendo cuanto juzgue útil y conveniente.

10. Proveer a cuantos asuntos relacionados con el Conservatorio le correspondan, según este Reglamento.

11. El Director estará auxiliado, en la parte general y pedagógica de sus funciones, por el Claustro de Profesores, y en la administrativa, por la Junta económica.

Artículo 11. Sustituirá al Director, en ausencia y enfermedades, el Profesor numerario más antiguo.

CAPITULO VII

Del Secretario.

Artículo 12. Desempeñará el cargo de Secretario uno de los Profesores numerarios designado por el Claustro de Profesores, aprobado por la Junta de Patronato y confirmado por la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 13. Corresponderá especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al régimen y administración del Conservatorio y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados e instruir los expedientes de los alumnos.

6.º Redactar las actas del Claustro de Profesores, anotando al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y, después de aprobada cada una de ellas, extenderlas en un libro firmado por él como Secretario, con el visto bueno del Director. Asimismo redactará las actas de la Junta económica y de cuantos organismos deban funcionar en el Conservatorio.

7.º Extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del Director.

8.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

9.º Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados

de Secretaría y amonestarles cuando fuese necesario.

10. Dar las órdenes necesarias al Conserje para cuanto se relacione con los servicios mecánicos del Establecimiento.

11. Llevar los libros de matrícula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro de entrada y salida de comunicaciones y de todos los que el Director juzgue necesario; y

12. Llevar un inventario, con su firma, la del Director y la del Conserje, de los objetos de todas clases existentes en el Conservatorio.

Artículo 14. En caso de ausencia o de enfermedad del Secretario, lo reemplazará en todas sus funciones el Profesor que nombre el Claustro, quien lo desempeñará interinamente.

CAPITULO VIII

Del Cajero-Contador.

Artículo 15. El cargo de Cajero-Contador de los fondos de material del Conservatorio recaerá en el Profesor numerario que designe el Claustro y apruebe la Junta de Patronato, y durará dos años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 16. Corresponderá al Cajero-Contador:

1.º Cobrar los libramientos correspondientes a las subvenciones asignadas por las excelentísimas Corporaciones provincial y municipal y Sociedades o entidades que subvencionen al Conservatorio, y cuantos ingresos de matrículas y exámenes, etc., perciba el Conservatorio, dando cuenta a la Junta Económica.

2.º Satisfacer las nóminas del Profesorado y dependencia, y todos los gastos que se originen.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias o sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales que deban rendirse con arreglo a las Leyes.

CAPITULO IX

Del Bibliotecario.

Artículo 17. El cargo de Bibliotecario será desempeñado por el Oficial de Secretaría.

Artículo 18. El Bibliotecario permanecerá en el Conservatorio dos horas, y sólo permitirá la salida de los libros que necesitan los Profesores, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haga el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los veinte días de haberlos entregado, excepción hecha de aquellos cuya permanencia en las clases sea necesaria.

Cuidará de la buena clasificación y organización de la Biblioteca y de formar los Catálogos por orden de autores y de materias, anotando con claridad y exactitud las entradas y salidas, adoptando las oportunas medidas para evitar extravíos.

CAPITULO X

De los Profesores.

Artículo 19. Todas las Cátedras del Conservatorio se proveerán conforme a lo legislado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la provisión de Cátedras en el Real Conservatorio de Madrid. Al ocurrir una vacante, el Claustro de Profesores del Conservatorio dará cuenta in-

mediata a la Superioridad para que ordene la forma de cubrirla.

Artículo 20. Al ocurrir una vacante con más de un Profesor numerario, el Claustro nombrará otro de número de la misma materia, que se encargue de desempeñarla, con la remuneración anual de la mitad del sueldo de la misma. Y si fuera de enseñanza que sólo cuente con un Profesor, el Claustro nombrará un interino, que disfrutará los dos tercios de sueldo, pero sólo en el caso de que no hubiera algún numerario que por circunstancias especiales pudiese encargarse de este servicio.

En caso de enfermedad, podrá nombrarse por el Director del Conservatorio un interino que se encargue de la clase con carácter gratuito, siempre que ningún numerario pudiera desempeñarlo. Estos interinos, terminada su misión, no gozarán de derecho ulterior alguno. Fuera de estos casos, no se podrá hacer ningún nombramiento gratuito.

Artículo 21. Las principales obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dar puntualmente sus clases, invirtiendo en ellas dos horas.

2.ª Pasar a Secretaría el parte mensual, expresando en él las censuras que han merecido los alumnos durante el mes anterior y las faltas que hubieren cometido.

3.ª Concurrir a las Juntas, Tribunales de examen y demás actos oficiales.

4.ª Desempeñar las comisiones profesionales que les confíen el Claustro o el Director y las vacantes en la forma determinada en el artículo 20.

5.ª Mantener el orden y disciplina dentro de las clases, dando cuenta al Director de cuanto anormal ocurra en ellas.

6.ª Proponer lo que consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza.

7.ª Obedecer las órdenes que por la Dirección se les comuniquen, salvo el derecho después de cumplirlas de ponerlo en conocimiento de la Junta de Patronato, si se creyeran perjudicados.

8.ª Tomar parte en los ejercicios y funciones que en el Conservatorio se celebren, cuando lo disponga el Director.

Artículo 22. Cualquier Profesor que no tenga limitado el número de alumnos y que cuente un crecido número de ellos en sus clases, lo pondrá en conocimiento del Director.

Artículo 23. Ningún Profesor podrá ausentarse durante el curso, sin autorización del Director, el cual no podrá concederla más que en la forma que determina el apartado octavo del artículo 10, y nunca en período de exámenes.

Cuando tenga precisión de ausentarse por más tiempo del indicado, solicitará la licencia de la Junta de Patronato, por conducto del Director, no pudiendo exceder ésta de un mes.

Artículo 24. Durante las vacaciones podrán los Profesores ausentarse sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto adonde se dirijan.

CAPITULO XI

Del Oficial de Secretaría.

Artículo 25. Para el servicio de la Secretaría del Conservatorio habrá un

empleado, con la denominación de Oficial de Secretaría, el cual poseerá conocimientos musicales.

Su nombramiento se hará por el Claustro de Profesores y mediante examen.

Artículo 26. Este Oficial despachará con el Secretario los asuntos que a éste correspondan, cuidará del archivo y llevará los libros necesarios.

CAPITULO XII

Del Conserje.

Artículo 27. El Conserje será el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que existan. Tendrá su domicilio en el Conservatorio.

Artículo 28. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos mediante inventario general, conservando un ejemplar en su poder y archivándose el otro en la Secretaría.

Artículo 29. Los inventarios generales se revisarán anualmente; estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director. No formarán parte de este inventario general las obras de la Biblioteca.

Artículo 30. Corresponderá, además, al Conserje:

1.º Comprar los objetos que deban adquirirse para los servicios ordinarios del Conservatorio, con arreglo a las órdenes del Director.

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director o Secretario relativas al servicio del Establecimiento.

Artículo 31. El Conserje será el Jefe inmediato del Portero.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los alumnos oficiales.

Artículo 32. Los exámenes de ingreso en el Conservatorio se solicitarán del Director en la primera quincena de Mayo y segunda de Agosto de cada año, en instancia firmada por el interesado y su padre, tutor o encargado.

Artículo 33. Para solicitar su ingreso en el Conservatorio será necesario acreditar legalmente las condiciones siguientes:

1.ª Que esté vacunado y revacunado con la anterioridad que en esta materia rige.

2.ª No padecer enfermedad contagiosa.

Artículo 34. No se fija límite inferior de edad para ingresar en las clases del Conservatorio, bastando con que el alumno tenga, a juicio del Tribunal, el desarrollo físico e intelectual necesario.

Artículo 35. Los que deseen ingresar en el Conservatorio, deberán verificar un examen, consistente en lectura, escritura y operaciones de Aritmética con números enteros.

Artículo 36. Al solicitar el ingreso en el Conservatorio se abonarán cinco pesetas por derechos de examen y dos pesetas cincuenta céntimos por formación de expediente.

Artículo 37. El ingreso en grado superior de Piano y Violín, únicamente se hará por oposición, y sólo serán admitidos en las enseñanzas respectivas los alumnos que obtengan los primeros números en la calificación del

Tribunal hasta completar el de vacantes que hubiere.

El programa de estas oposiciones lo fijarán los Profesores de la asignatura.

Las solicitudes para tomar parte en estas oposiciones se presentarán con arreglo a la convocatoria.

CAPITULO XIV

De la matrícula de los alumnos oficiales.

Artículo 38. La matrícula de los alumnos oficiales se abrirá todos los años desde 1.º hasta el 30 de Septiembre.

Los que soliciten matrícula después de esta fecha hasta el 31 de Octubre, abonarán dobles derechos.

Artículo 39. Los que deseen matricularse llenarán un impreso en Secretaría, en el que, bajo la garantía de su firma, expresarán con claridad la asignatura o asignaturas fundamentales que deseen estudiar durante el curso, las señas de su domicilio y las de sus padres o encargados, con los demás requisitos que en el impreso se especifiquen.

Esta papeleta podrá extenderla otra persona autorizada, cuando por cualquier causa no pueda hacerlo el interesado.

La Secretaría dará al alumno, en el mes de Octubre, una cédula en donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, consignando en ella el Profesor o Profesora a cuyas clases deba asistir.

Artículo 40. Los alumnos abonarán los derechos de matrícula correspondientes a cada una de las asignaturas en que se matriculen, y cinco pesetas por derechos de examen. El pago de esta cantidad sólo podrá ser dispensado a los asilados en los Establecimientos benéficos, y no podrán concederse matrículas gratuitas fuera de estos casos más que a aquellos alumnos que en la actualidad la disfrutaban.

CAPITULO XV

Obligaciones de los alumnos oficiales.

Artículo 41. Los alumnos oficiales están obligados:

1.º A asistir puntualmente a las clases de la enseñanza que cursen, señaladas en su cédula-matrícula.

2.º A cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores, en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza y al orden y disciplina interior.

3.º A dar conocimiento de los cambios de su domicilio.

4.º A reponer y reparar los daños que causen en el edificio o en el material del Conservatorio.

Artículo 42. Se prohíbe a los alumnos oficiales del Conservatorio tomar parte en ningún espectáculo público sin permiso del Director y la aquiescencia del Profesor respectivo.

Esta prohibición se limitará únicamente a las enseñanzas que el alumno curse en el Conservatorio.

Los alumnos que infrinjan lo consignado en este artículo perderán el derecho de examinarse en los exámenes ordinarios, y si reincidieran después de aplicarles esta penalidad, perderán el curso en que estuvieran matriculados.

Artículo 43. Cuando un alumno ha

ya cometido diez faltas de asistencia a cualquiera de las clases a que tenga obligación de asistir, salvo caso de enfermedad o causa justificada, no podrá examinarse de esas asignaturas en los exámenes ordinarios.

Artículo 44. Salvo casos de enfermedad, plenamente justificados a juicio del Director, ningún alumno podrá repetir más de una vez un mismo curso.

Artículo 45. Sólo excepcionalmente y por razones de incompatibilidad de horas, plenamente demostradas a juicio del Director a quien se remitirá la correspondiente instancia, podrá autorizarse el cambio de clase a un alumno entre los dos Profesores de la misma enseñanza.

En ningún caso podrá concederse el pase de un alumno a la clase de un Profesor que tenga el número máximo de alumnos señalados en este Reglamento.

Artículo 46. Los alumnos estarán obligados a tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que el Director designe, teniendo igualmente obligación de asistir a los ensayos que considere necesarios.

Las faltas de asistencia a estos ensayos tendrán la sanción marcada en el artículo 43.

Artículo 47. Las faltas de disciplina y su corrección se regirán por lo dispuesto en el capítulo XX, que trata del Consejo de disciplina.

CAPITULO XVI

Exámenes de los alumnos oficiales.

Artículo 48. Los alumnos oficiales efectuarán dos clases de exámenes:

1.º El examen para pasar de un año a otro dentro de una misma enseñanza; y

2.º El examen del último año de estudio en cada asignatura y determinación del grado elemental de Piano y Violín.

Artículo 49. Los exámenes para pasar de un año a otro dentro de una misma enseñanza o asignatura, los practicarán el Profesor respectivo privadamente en su clase, durante la última decena del mes de Mayo, y al terminar dicho mes cada Profesor formará una lista duplicada de sus alumnos, por años de enseñanza.

Las calificaciones en estos exámenes no podrán ser más que las de "aprobado" y "suspenseo".

Artículo 50. Los alumnos que no se hubiesen presentado a examen, los calificados de suspenseo por el Profesor y los que, por el número de faltas cometidas durante el curso, hubieren sido dejados para los exámenes de Septiembre, efectuarán durante este mes las pruebas que se determinan para los alumnos libres.

Artículo 51. Los alumnos oficiales podrán examinarse en un curso de dos sucesivos en una misma enseñanza, solicitándolo del Director durante el mes de Abril, como ampliación de matrícula. La instancia pasará a informe del Profesor respectivo para que manifieste si el alumno se encuentra en aptitud de poder aprobar a la vez los dos cursos y si se ha distinguido por su aprovechamiento, conducta y asiduidad durante el curso. Los alumnos a quienes se conceda este derecho efectuarán un examen de los dos años ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 52. Los exámenes de fin de carrera y de grado se verificarán con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Serán públicos, anunciándose con la anticipación debida, los locales, días y horas en que hayan de celebrarse.

2.º El Tribunal lo formarán tres Profesores del Conservatorio, nombrados por el Director, actuando de Presidente el más antiguo de ellos, si no presidiera el Director, y de Secretario el más moderno.

3.º Los alumnos de enseñanza instrumental ejecutarán una obra a su elección y otra sacada a la suerte entre las de una lista numerada que presentará el alumno y que comprenderá las obras correspondientes al programa del último año que haya estudiado. Además hará un ejercicio de lectura a primera vista.

4.º Los alumnos de Solfeo "repentizarán" como ejercicio de examen final una pieza manuscrita preparada por el Tribunal y contestarán a las preguntas que éste les dirija.

Los exámenes de fin de carrera comenzarán en 1.º de Junio y en la segunda quincena de Septiembre.

Las calificaciones hechas por el Tribunal podrán ser las siguientes: sobresaliente, notable, aprobado y suspenseo. Los fallos de los Tribunales serán inapelables.

Artículo 53. A los alumnos aprobados en el examen de fin de carrera se les extenderá un diploma de capacidad, si lo solicitaran, abonando por él la cantidad de 150 pesetas.

CAPITULO XVII

De los alumnos no oficiales o libres.

Artículo 54. Los alumnos no oficiales que estudien privadamente alguna o algunas asignaturas que se cursan en el Conservatorio, tendrán derecho a probar oficialmente sus conocimientos, examinándose de ellos ante los Tribunales nombrados al efecto.

Artículo 55. Los que deseen examinarse de alguna asignatura en concepto de alumnos no oficiales, deberán solicitarlo del Director llenando una hoja impresa, que se facilitará en la Secretaría, indicando clara y extensamente en ella las asignaturas y cursos que deseen aprobar, satisfaciendo los mismos derechos que los alumnos oficiales, más dos pesetas cincuenta céntimos por formación de expediente, cualquiera que sea el número de asignaturas que se soliciten.

Las instancias estarán firmadas por los interesados, acompañándose a ellas los documentos exigidos por las disposiciones vigentes y los que justifiquen haber aprobado los estudios anteriores al que se pretende aprobar.

Artículo 56. Las solicitudes se admitirán todos los años desde el día 15 hasta el 30 de Abril para tomar parte en la convocatoria de Junio, y del 16 al 31 de Agosto, para la de Septiembre. Este plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen en dicho segundo periodo dobles derechos en todas las asignaturas.

Artículo 57. Los alumnos podrán solicitar en una misma instancia el examen de varias asignaturas o de varios cursos de una misma asignatura, siem-

pre con sujeción al plan de estudios adoptado por el Conservatorio.

Artículo 58. La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por la Secretaría del Conservatorio con la mayor brevedad.

El Secretario podrá exigir a los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de su persona.

Artículo 59. Los exámenes de los alumnos no oficiales se verificarán después de los oficiales, y los programas, que son los mismos que los adoptados en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, estarán a disposición de los que quieran consultarlos, en la Secretaría.

Artículo 60. Los alumnos no oficiales serán examinados por un Tribunal, compuesto de tres individuos, nombrados libremente por el Director entre los Profesores del Conservatorio.

Los tres Jueces tendrán voz y voto, actuando de Presidente el más antiguo y de Secretario el más moderno.

Artículo 61. Los alumnos libres verificarán los exámenes con sujeción a los programas oficiales.

Artículo 62. Los exámenes de fin de carrera se verificarán en la misma forma y antes los mismos Tribunales que los de los alumnos oficiales, teniendo igualmente opción al diploma de capacidad en la forma establecida en el artículo 53.

Las calificaciones en los exámenes de los alumnos libres serán las mismas que las de los oficiales, haciéndose extensivo a los libres lo preceptuado en los oficiales en el segundo párrafo del artículo 49 y en el último del 52, respecto al fallo.

Artículo 63. El día 30 de Septiembre de cada año caducarán todos los derechos que conceden la matrícula del curso que acaba en dicho día, y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado o hubieren sido suspensesos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Artículo 64. Los alumnos oficiales podrán pasar a la enseñanza no oficial en el mismo curso, renunciando previamente a la matrícula oficial en que estuviese inscrito, excepto cuando se hallasen sometidos a un Consejo de disciplina, estén sufriendo pena impuesta por éste o hayan perdido el derecho a examinarse en el mes de Junio por faltas de asistencia a las clases o por alguna otra razón; en estos casos no se autorizará el pase a la enseñanza no oficial.

Artículo 65. Es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen por enseñanza oficial y no oficial, en un mismo curso académico, en asignaturas distintas.

Artículo 66. Todos los documentos referentes a los alumnos no oficiales se archivarán en Secretaría, llevándose, además, un libro foliado y sellado en todas sus páginas para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Artículo 67. En los certificados, en las hojas académicas y en los diplomas que se expidan por la Secretaría

se hará constar el carácter oficial o libre de los estudios a que se refiere.

CAPITULO XVIII

Del Claustro de Profesores.

Artículo 68. Constituirá el Claustro del Conservatorio el Director y los Profesores numerarios, convocados y presididos por el Director. Todos tendrán voz y voto. Actuará de Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Artículo 69. El Claustro se reunirá durante el curso siempre que lo crea conveniente el Director o lo pidan una tercera parte de los Profesores numerarios. La convocatoria se hará por el Secretario, expresando el objeto de la reunión.

Artículo 70. Se considerará constituido el Claustro cuando concurra a él la mitad de los Profesores que lo forman. El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Profesor usar de la palabra, sin que le sea concedida.

El Director podrá declarar suficientemente discutido un punto, si la discusión se prolongase excesivamente, y proceder a la votación o a lo que hubiere lugar.

Si a la primera convocatoria no concurriere número suficiente de Profesores para celebrar Claustro, se convocará por segunda vez y se celebrará sea cual fuere el número de asistentes.

Artículo 71. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Director.

Ningún Profesor podrá abstenerse de emitir su voto, pero si tendrá derecho a salvarlo en acta y razonarlo.

Las votaciones se harán siguiendo el orden de menor antigüedad y serán nominales.

Artículo 72. Son atribuciones del Claustro de Profesores:

1.º La formación de los presupuestos del Conservatorio, previo informe de la Junta Económica. Los presupuestos deberán ser aprobados por la Junta de Patronato.

2.º La aprobación de las cuentas, a propuesta de la Junta Económica. Las cuentas aprobadas por el Claustro se presentarán a la aprobación de la Junta de Patronato.

3.º Proponer a la Superioridad la creación de aquellas Cátedras que deban ir implantándose, con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

4.º Informar en cualquier otro asunto de administración y gobierno en que el Director haya solicitado su informe.

5.º Actuar como Consejo de disciplina; y

6.º Desempeñar cuantas funciones se le encomienden por este Reglamento o por disposiciones especiales.

Artículo 73. Corresponde al Secretario extender las actas del Claustro y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos.

CAPITULO XIX

De la Junta económica.

Artículo 74. La Junta económica estará constituida por el Director, el Secretario y dos Catedráticos numerarios.

Artículo 75. Corresponde a la Junta económica la administración del Conservatorio, la propuesta de aprobación de las cuentas a la Junta del

Patronato y cuantas funciones de carácter económico y administrativo le estén encomendadas por el presente Reglamento.

CAPITULO XX

Del Consejo de disciplina.

Artículo 76. Compondrán el Consejo de Disciplina del Conservatorio el Director, que será su Presidente, y los Profesores numerarios.

Este Consejo entenderá de las faltas cometidas por los alumnos y el personal subalterno, reuniéndose cuando haya motivo para ello y sea convocado por el Director. Actuará como Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Artículo 77. El juicio del Consejo de Disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta a su conocimiento.

Procederá por este orden: Enterarse del hecho de que se trate. Acordar si es de su competencia. Examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad. Oír al acusado, a quien se citará previamente, y pronunciar el correspondiente fallo. Si dejare de comparecer el acusado por su libre voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Aprobado por S. M.—Madrid, 22 de Diciembre de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vacantes las siguientes Notarías que han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas las vacantes de tercera clase que se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio, correspondan al mismo turno y no deban ser amortizadas, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, expresando en las solicitudes las Notarías que pretenden y el orden de preferencia, sin perjuicio de completarlo en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes:

1, Totana (por traslación de D. Luis Hernández González).—Distrito del mismo nombre, Colegio Notarial de Albacete.

2, Cartagena (por traslación de don Fermín Urbasos Arbeloa).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

3, Cañete.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

4, Priego.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

5, Alayor.—Distrito de Mahón, Colegio de Baleares.

6, Selva.—Distrito de Ibiza, Colegio de Baleares.

7, Petra.—Distrito de Manacor, Colegio de Baleares.

8, Granadella.—Distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

9, Cornudella.—Distrito de Falset, Colegio de Barcelona.

10, Esterra de Aneo.—Distrito de Sort, Colegio de Barcelona.

11, Pont de Suert.—Distrito de Tremp, Colegio de Barcelona.

12, Villafranca del Panadés (por traslación de D. Antonio Gual Ubach).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

13, Besalú.—Distrito de Olot, Colegio de Barcelona.

14, Balaguer (por traslación de don Melchor Egerique Villalba).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

15, Bellver.—Distrito de Seo de Urgel, Colegio de Barcelona.

16, Viella.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

17, Hostalrich.—Distrito de Santa Coloma de Farnés, Colegio de Barcelona.

18, Seo de Urgel.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

19, Amer.—Distrito de Gerona, Colegio de Barcelona.

20, Benifallet.—Distrito de Tortosa, Colegio de Barcelona.

21, Serós.—Distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

22, Calaf.—Distrito de Igualada, Colegio de Barcelona.

23, Horta.—Distrito de Gadesa, Colegio de Barcelona.

24, Ondarroa.—Distrito de Marquina, Colegio de Burgos.

25, Potes.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

26, Salas de los Infantes.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

27, Soria (por traslación de D. Benedicto Blázquez Jiménez).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

28, Agreda.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

29, Cabuérniga.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

30, Carranza.—Distrito de Valmaseda, Colegio de Burgos.

31, Santillana.—Distrito de Torrelavega, Colegio de Burgos.

32, Castrogeriz.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

33, Torreclija de Cameros.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

34, Roa.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

35, Villadiago.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

36, Lerina (creada por la última demarcación).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

37, Sedano.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

38, Medinaceli.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

39, Monesterio.—Distrito de Fuente de Cantos, Colegio de Cáceres.

40, Jarandilla.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

41, Puebla de Alcocer.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

42, Guadalupe.—Distrito de Logroño, Colegio de Cáceres.

43, Herrera del Duque.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

44, Alcántara.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

45, Ceclavin.—Distrito de Alcántara, Colegio de Cáceres.

46, Coria.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

47, Burguillos.—Distrito de Fregenal de la Sierra, Colegio de Cáceres.

48, Lugo (por traslación de D. Fernando Catalá Torregrosa).—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

49, Silleda (por traslación de don Francisco J. Morilla Bango).—Distrito de Lalín, Colegio de La Coruña.

50, Bretoña.—Distrito de Mondoñedo, Colegio de La Coruña.

51, Puentes de García Rodríguez.—Distrito de Santa Marta de Ortigueira, Colegio de La Coruña.

52, Rianjo.—Distrito de Padrón, Colegio de La Coruña.

53, Noya (por traslación de D. Vicente Lanz Toledo).—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

54, Bande.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

55, Páramo.—Distrito de Sarriá, Colegio de La Coruña.

56, Baralla.—Distrito de Becerreá, Colegio de La Coruña.

57, La Cañiza.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

58, Mugia.—Distrito de Corcubión, Colegio de La Coruña.

59, Navía de Suarna.—Distrito de Fonsagrada, Colegio de La Coruña.

60, Puentealdelas.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

61, Meira.—Distrito de Fonsagrada, Colegio de La Coruña.

62, Bemibre de Ordenes.—Distrito de Ordenes, Colegio de La Coruña.

63, Boqueijón.—Distrito de Santiago, Colegio de La Coruña.

64, Villameá.—Distrito de Ribadeo, Colegio de La Coruña.

65, Las Cruces.—Distrito de Lalín, Colegio de La Coruña.

66, Ribadavia.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

67, San Saturnino.—Distrito de Ferral, Colegio de La Coruña.

68, Villamarín.—Distrito de Orense, Colegio de La Coruña.

69, Vimianzo (por traslación de don Daniel Danés Torras).—Distrito de Corcubión, Colegio de La Coruña.

70, Garrucha.—Distrito de Vera, Colegio de Granada.

71, Gergal.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

72, Murtas.—Distrito de Ugijar, Colegio de Granada.

73, Albánchez.—Distrito de Purchena, Colegio de Granada.

74, Gaucín.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

75, Sorbas.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

76, Orce.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

77, Tabernas.—Distrito de Gergal, Colegio de Granada.

78, Oria.—Distrito de Purchena, Colegio de Granada.

79, Almuñécar.—Distrito de Motril, Colegio de Granada.

80, Puerto de Cabras.—Distrito del Puerto de Arrecife, Colegio de Las Palmas.

81, Valverde de la Isla de Hierro.—Distrito de Santa Cruz de Tenerife, Colegio de Las Palmas.

82, Granadilla.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

83, San Sebastián de la Gomera.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

84, Navamorcuende.—Distrito de Talavera de la Reina, Colegio de Madrid.

85, Atienza.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

86, Riaza.—Distrito del mismo nombre, distrito de Madrid.

87, Cebreros.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

88, Cogolludo.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

89, Cifuentes.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

90, Boal.—Distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.

91, Teverga.—Distrito de Belmonte, Colegio de Oviedo.

92, Grandas de Salime.—Distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.

93, Los Arcos.—Distrito de Estella, Colegio de Pamplona.

94, Tudela (por jubilación de don Juan Larrea Belza).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

95, Aoiz.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

96, Alcalá de los Gazules.—Distrito de Medina Sidonia, Colegio de Sevilla.

97, Lepe.—Distrito de Ayamonte, Colegio de Sevilla.

98, Arcos de la Frontera.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

99, Grazalema.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

100, Planes.—Distrito de Cocentaina, Colegio de Valencia.

101, Cuevas de Vinromá.—Distrito de Albocácer, Colegio de Valencia.

102, Villena (por traslación de don Federico Gomis Juan).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

103, Muria.—Distrito de Pego, Colegio de Valencia.

104, Navarres.—Distrito de Enguera, Colegio de Valencia.

105, Sax.—Distrito de Villena, Colegio de Valencia.

106, Villafranca del Cid.—Distrito de Morella, Colegio de Valencia.

107, Forcall.—Distrito de Morella, Colegio de Valencia.

108, Valencia (por defunción de don Enrique Mestre Viñals).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

109, Requena (por traslación de don Enrique Torma Ballester).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

110, Buñol.—Distrito de Chiva, Colegio de Valencia.

111, Fuente la Higuera.—Distrito de Onteniente, Colegio de Valencia.

112, Rellou.—Distrito de Villajoyosa, Colegio de Valencia.

113, Bocairente.—Distrito de Onteniente, Colegio de Valencia.

114, Artana.—Distrito de Nules, Colegio de Valencia.

115, Villar del Arzobispo.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

116, Bemibre de Ponferrada.—Distrito de Ponferrada, Colegio de Valladolid.

117, Mayorga.—Distrito de Villalón, Colegio de Valladolid.

118, Fuenteguinaldo.—Distrito de Ciudad Rodrigo, Colegio de Valladolid.

119, Tamames.—Distrito de Securos, Colegio de Valladolid.

120, Riaño.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

121, Bóscoco.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

122, Alaejos.—Distrito de Nava del Rey, Colegio de Valladolid.

123, Villaramiel.—Distrito de Frechilla, Colegio de Valladolid.

124, Murias de Paredes.—Distrito

del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

125, Baltanás.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

126, Bermillo de Sayago.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

127, Vezdemarbán.—Distrito de Toro, Colegio de Valladolid.

128, Rueda.—Distrito de Medina del Campo, Colegio de Valladolid.

129, Santibáñez de Béjar.—Distrito de Béjar, Colegio de Valladolid.

130, Puebla de Sanabria.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

131, Albalate de Cinca.—Distrito de Fraga, Colegio de Zaragoza.

132, Belchite.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

133, Híjar.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

134, Valjunquera.—Distrito de Alcañiz, Colegio de Zaragoza.

135, Barbastro (por jubilación de D. Pedro Ferrer Blanc).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

136, Arén.—Distrito de Benabarre, Colegio de Zaragoza.

137, Villarluengo.—Distrito de Alaga, Colegio de Zaragoza.

138, Berdun.—Distrito de Jaca, Colegio de Zaragoza.

139, Zaragoza (por traslación de don Juan Castrillo Santos).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

140, Cantavieja.—Distrito de Castelle, Colegio de Zaragoza.

141, Mosqueruela.—Distrito de Mora de Rubielos, Colegio de Zaragoza.

142, Benasque.—Distrito de Boltaña, Colegio de Zaragoza.

143, Tardienta.—Distrito de Huesca, Colegio de Zaragoza.

144, Monroyo.—Distrito de Valderrobres, Colegio de Zaragoza.

145, Albarracín.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

146, Brea.—Distrito de Calatayud, Colegio de Zaragoza.

147, Calaceite.—Distrito de Valderrobres, Colegio de Zaragoza.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general en 19 de Junio de 1926 (inserto en la GACETA DE MADRID del 21 de los mismos mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su Reglamento; además, que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 11 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19), y presentar, con sus instancias, los documentos exigidos en los artículos 33 y 34 del citado Reglamento, reformados por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26 de los mismos mes y año), debiendo tenerse presente la circular de esta Dirección publicada en la GACETA del 2 de Octubre de 1926, que lleva la fecha de 1.º del mismo mes.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.—

El Director general, Camilo Avila.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.